



SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos del veintiséis de febrero del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, alcaldía Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública convocada para este día.

Secretario general de acuerdos, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: una contradicción de criterios, ciento tres juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, dos recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración, dos recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales hacen un total de ciento diecisiete asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con el orden del día les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Sólo antes de agotar la lista.

En el proyecto del JDC-12 y sus acumulados que presenta la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, en el apartado de estudio de fondo en el inciso f), se analiza un planteamiento respecto al método de elección de la dirigencia del partido político Morena y en el último párrafo de ese apartado el proyecto nos remite al incidente del JDC-1573 de 2019, que también es de la ponencia del Magistrado Indalfer Infante.

Al respecto el Magistrado Indalfer Infante ya nos ha presentado una propuesta que está en principio listada para sesión privada; sin embargo, considerando que en ese incidente de cumplimiento se trata, precisamente de uno de los agravios que plantean en este JDC 12 y acumulados, respecto al método de elección y renovación de la dirigencia del partido político Morena, solicito si puede ser tan amables, de someter a votación que el asunto se incluya en la lista de sesión pública y pueda ser visto en relación y en conjunto la cuenta con este JDC 12 y sus acumulados.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro que sí.

Gracias, señor Magistrado Rodríguez Mondragón. Desde luego, muy atendible su solicitud.

La Presidencia de este Tribunal consideró el contenido del artículo 12 del Reglamento Interno, que a la letra dice: "que las sesiones de resolución de la Sala Superior serán públicas, incluyendo, en la medida que lo permita la actividad jurisdiccional, las medidas cautelares".

Pero aclara después, en su segundo párrafo: "Se podrán resolver, sin citar a sesión pública, las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción y otros asuntos diferentes", pero me interesa destacar lo relativo a las cuestiones incidentales. Y esto no es ajeno a todo el desarrollo normativo del Reglamento Interno, porque en el propio artículo 49, se habla de que las sesiones de las resoluciones de las Salas Regionales también serán públicas, pero, no obstante, estarán facultadas para resolver en sesión privada las cuestiones incidentales.

Es decir, esta propia Sala Superior, al emitir el Reglamento Interno vio que ciertos asuntos tendrán que desahogarse de esa manera en sesión privada.

Pero esa, quiero aclarar, fue la motivación de la Presidencia para anunciar este orden del día. Pero ante su propuesta, desde luego, y así lo considera el Pleno, yo sometería a votación el hecho de que se vea este incidente o no en sesión pública.

Y si me autorizan, pediría al Secretario general de acuerdos que recabe el voto de cada uno de los Magistrados y Magistradas.

Sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez, antes de tomar la votación.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Presidente, gracias.

Me parece interesante y novedosa la petición porque siempre ha sido la costumbre de este Pleno apegarse al artículo que usted acaba de citar, entonces preguntaría cuál es el interés en particular de este tema para que cambiemos la mecánica, como hemos venido trabajando los últimos tres años.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, el propio proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante deja sin analizar el planteamiento respecto del



método, que es uno de los agravios que se plantean, entonces el interés es brindar una justicia completa, exhaustiva y que esta resolución abarque todos los puntos de la *litis* que se están atendiendo.

Es el propio proyecto el que nos remite al estudio en el incidente, considero que eso justifica, porque conozco bien los fundamentos que usted leyó, pero justifica hacer esta petición por el interés de una justicia completa y exhaustiva.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro. Desde luego, yo encuentro que la completitud a la que se refiere el artículo 17 constitucional se estaría cumpliendo de manera total si se resuelve de manera pública o privada, por la autorización que nos hace el propio reglamento, pero ante la duda, yo sí le pediría, secretario general de acuerdos que consulte a cada una de las Magistradas y Magistrados si estarían de acuerdo en que se vea en esta sesión pública este incidente al que se refiere el Magistrado Rodríguez Mondragón o se resuelva en sesión privada.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Que se vea como todos los incidentes de incumplimiento que hemos resuelto, en sesión privada.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de que se vea en sesión pública para tener una resolución completa del tema.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el orden del día.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en virtud de que no se ha llevado a cabo la sesión privada de resolución del incidente del JDC-1573 de 2019 y a fin de que haya una resolución exhaustiva, completa, respecto del JDC-12 y acumulados, votaría a favor de que se incluya en esta sesión pública.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Conforme al orden del día, que es conforme al reglamento.

Me parece que no hay obligación ni vinculación para tenerlo que ver antes. Entonces, conforme se nos presenta el orden del día.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo votaría porque, como está en el orden del día se hace en sesión privada y aclarando que no porque sea sesión pública o sea sesión privada no se realiza una justicia completa. La justicia se da a partir del fallo y el fallo se da una vez que es publicado por este Tribunal.

Es cuanto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo estoy de acuerdo con el orden del día y considerando que este incidente se vea en sesión privada tal como lo autoriza la normatividad interna a la que he hecho referencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que la propuesta fue rechazada por mayoría de cinco magistrados: del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado José Luis Vargas Valdez y usted, Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

He escuchado de las intervenciones de las Magistradas y los Magistrados que se han pronunciado ya por mayoría con el orden del día que se propone, de tal manera que le pido Secretario general de acuerdos que también tome nota de esta votación para efectos del acta, con la aclaración de que los magistrados Rodríguez Mondragón y Otálora Malassis solicitan que este incidente al que hemos hecho referencia se vea en esta sesión pública.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más que no me pronuncié respecto del orden del día propuesta, diría que una vez que ha sido rechazada mi propuesta votaría a favor de los asuntos listados para verse en la sesión pública.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Lo mismo le consultaría a la Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Igualmente, a favor del orden del día propuesto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tome nota en ese sentido con estas aclaraciones de los magistrados, por favor, Secretario general de acuerdos.

En consecuencia, se aprueba el orden del día en los términos de las intervenciones que ya han sido previamente tomadas.

Secretario Javier Ortiz Zulueta, dé cuenta con el proyecto de resolución que propone la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 6 y 7 de este año, promovidos por Patricia Sosa Castellanos y Pedro Miguel Haces Barba, en su

ASP 07 26 02 2020
FSL/ASC



calidad de Secretaria de Relaciones Internacionales y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, ambos, de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California que los sancionó por coacción al voto, ya que del pasado proceso electoral de esa entidad federativa, organizaron un evento sindical que derivó en un acto proselitista.

En el proyecto, previa acumulación de los juicios, se desestiman los agravios de los actores en cuanto a que no se acreditó la coacción al voto, dado que en el evento sindical no hubo amenazas o presión alguna a los asistentes.

Sin embargo, en la propuesta se explica que ha sido criterio de esta Sala Superior, considerar que las reuniones sindicales organizadas por sus dirigentes, que deriven en proselitismo electoral, se alejan de los fines del sindicato y se presume, generan un influjo contrario en la libertad de los agremiados de votar por una determinada opción política, por lo que lo sancionable es la sola puesta en peligro de esa libertad del voto, sin que sea necesario que se demuestre una afectación material o que hubo amenazas o violencia en los sindicalizados.

Además, en el caso no está en controversia que los actores, en su carácter de líderes sindicales fueron los organizadores del evento, en los que diversos candidatos promovieron su candidatura de que quedara acreditada su responsabilidad por la coacción al voto.

Igualmente, se desestiman los agravios contra la individualización de la sanción impuesta, porque debido a la responsabilidad directa en la comisión de la infracción, no podía imponérseles una pena menor a la multa, para que la pena cumpliera su función de inhibir futuras infracciones.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?, les interrogo

Si no hay intervenciones, Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios electorales 6 y 7, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a la consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, se da cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ambos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio 10, promovido por Alejandro Rojas Díaz Durán, a efecto de controvertir el oficio por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral ordenó el descuento de 75 por ciento de las prerrogativas que le corresponden a Morena para el mes de enero.

En el proyecto se propone realizar el análisis oficioso de la competencia de la autoridad responsable para emitir el oficio impugnado por ser de orden público y estudio preferente, de forma que, se considera que el director responsable carece de atribuciones legales para resolver lo relativo a la solicitud presentada por la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la reducción de su financiamiento público ordinario. Ello, porque de la normativa invocada en el oficio impugnado no se advierte que tenga tal

**ASP 07 26 02 2020
FSL/ASC**



atribución, sino que corresponde al Consejo General del propio instituto atender la solicitud por así advertirse en el artículo 44, apartado uno, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se propone revocar el oficio impugnado y dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados como consecuencia de éste, a fin de que sea el Consejo General quien se pronuncie en relación con la petición de reducción de financiamiento público ordinario en cuestión.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 124 promovido por Movimiento Ambientalista Social de México, Asociación Civil, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que negó su solicitud de ampliación del plazo para celebrar las asambleas necesarias para alcanzar el registro como partido político nacional.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, dado que la responsable fue exhaustiva en el análisis de la solicitud, señaló los preceptos jurídicos que estimó aplicables y expuso los argumentos conforme con los cuales determinó calificar como inatendible la petición. Lo anterior, porque como lo determinó la propia responsable, de aceptarse la ampliación del plazo para celebrar sus asambleas se generaría un trato inequitativo con las demás organizaciones que pretenden el mismo fin y que, de manera puntual han llevado a cabo los actos tendentes para obtener su registro, aunado a que ello implicaría un cambio de condiciones sin justificación jurídica o material.

Se estima, además que no asiste razón a la asociación actora, cuando refiere que la autoridad responsable debió flexibilizar su criterio y ampliar el plazo para la celebración de las asambleas, como lo hizo por virtud de los periodos vacacionales de su personal.

Al no advertirse la similitud de las razones que alega para justificar la ampliación pedida.

Finalmente, se estiman ineficaces los planteamientos relacionados con la inseguridad del país al ser genéricos además de que, en todo caso, la asociación contó con el tiempo suficiente para volver a realizar aquellas asambleas que se hubieran cancelado por tal razón.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y los Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Hay intervenciones?

Al no haber intervención, Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en relación con el JDC-124 de 2020 presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto concurrente en el juicio ciudadano 124 de este año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 124 de esta anualidad, se decide:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que nos propone el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretaria de estudio y cuenta Anabel Gordillo Argüello: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.



Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 12 de 2020 y acumulados, promovidos por diversos militantes y congresistas nacionales de Morena, a fin de impugnar la convocatoria y la sesión extraordinaria del Congreso Nacional del aludido instituto político, celebrada el 26 de enero de 2020.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone el conocimiento directo del asunto porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia participó en la sesión extraordinaria del Congreso.

Posteriormente, se considera procedente el desistimiento presentado en tres juicios ciudadanos, por lo que se propone tener por no presentadas las demandas.

Por otra parte, se propone desechar la demanda de un medio de impugnación, debido a que carece de firma autógrafa.

Respecto de la procedibilidad de la consulta, se analizan las causales de improcedencia hechas valer, destacando que no se actualiza la falta de interés jurídico, porque del Estatuto de Morena se desprende que sus militantes están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.

En distinto orden de ideas se considera fundada la extemporaneidad alegada en veintitrés medios de impugnación al haber sido promovidos fuera del plazo, en veintiuno de ellos controvierten la convocatoria y en dos la realización del Congreso Nacional Extraordinario.

En el fondo de la *litis*, por cuestión metodológica se analiza en dos partes, primero lo relativo a los agravios para controvertir la convocatoria y posteriormente lo concerniente a la realización de la sesión extraordinaria del Congreso Nacional.

Respecto a la convocatoria los motivos de agravio se consideran infundados e inoperantes, destacando los siguientes aspectos:

Los actores aducen que la presidenta del Consejo Nacional carecía de facultades para convocar a sesión extraordinaria del Congreso Nacional, ya que el único órgano facultado era el Comité Ejecutivo Nacional.

En el proyecto se propone considerar infundado ese agravio porque en autos obra el oficio 596 de 2019 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de fecha 20 de diciembre del mencionado año, por el que se resolvió la consulta hecha por la presidenta del Consejo Nacional, en el que se sostuvo medularmente que los órganos partidistas que puedan solicitar y emitir una convocatoria para la celebración de una sesión extraordinaria del Congreso Nacional de Morena son: a) la tercera parte de los integrantes del Congreso Nacional; b) la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional; c) el Comité Ejecutivo Nacional, y d) la tercera parte de los consejos estatales.

Bajo ese contexto, es notorio que la convocatoria cuestionada se emitió al amparo, precisamente, de esa interpretación realizada por la Comisión de Honestidad y Justicia.

Además, en el proyecto se estima que la interpretación realizada por la Comisión resulta apegada a Derecho, porque de la interpretación de los artículos 14, 14 bis, 34, 38 y 41 bis del estatuto en el que se regula lo concerniente al Congreso

Nacional Extraordinario se advierte que para ese tipo de sesiones puede ser convocado por la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los Consejos Estatales.

En diverso agravio, exponen los actores que la convocatoria no se publicó en los medios oficiales del partido. Se propone considerar infundado el agravio, porque de las constancias de autos, se obtiene que la convocatoria fue publicada en los estrados del Consejo Nacional, así como en la página de internet del mencionado órgano, por lo que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41 bis, párrafo primero, inciso c) del Estatuto, se advierte que existe la posibilidad de que la convocatoria sea publicada en alguno, algunos o en todos los medios de difusión que ahí se prevén.

Por otra parte, se propone infundado lo relativo a que la convocatoria no fue emitida dentro del plazo estatutariamente previsto.

En el proyecto se razona que, si la convocatoria fue fijada en estrados el sábado 18 de enero de 2020 y se convocó a la sesión el domingo 26 del mismo mes y año, resulta evidente que se emitió con una semana de anticipación, como exige la norma.

Por otra parte, resulta infundado que no se haya estampado el nombre y firma de los consejeros estatales, ya que en autos sobran las constancias con las firmas de los consejeros estatales que solicitaron, mediante asamblea de esos órganos, la realización de la sesión extraordinaria controvertida; además, obra en la convocatoria publicada en estrados del Consejo Nacional la firma de los representantes de los Consejos Estatales.

Además, resulta infundado el argumento relativo a que la convocatoria no tiene las firmas de los consejeros nacionales convocantes debido a que, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que a la convocatoria se adjuntó la petición firmada por 143 consejeros, por lo que, si el congreso se compone de 280 miembros y la mayoría corresponde a 141, es evidente que existe mayoría en razón suficiente para considerar válida la convocatoria.

En lo tocante al alegato de que la presidenta del Consejo Nacional se había separado de su cargo, se propone como infundado, debido a que en autos obra constancia por la cual la aludida ciudadana solicitó su separación del cargo para contender en el proceso de renovación de dirigencia llevado a cabo en el año 2019, así como la solicitud de reincorporación debido a la anulación de ese proceso electivo de dirigencia por parte de la Sala Superior en diverso juicio ciudadano 1573 de 2019.

En el proyecto se concluye que la separación quedó sin efectos y resultó válido que retomara su cargo, máxime que debido a la especial situación que atraviesa en Morena.

Los demás motivos de disenso se consideran inoperantes e infundados.

Posteriormente, se analiza la sesión del Consejo Nacional, proponiendo en el estudio que sean infundados e inoperantes los agravios, resaltando los siguientes puntos:

Refieren los actores que indebidamente se declaró la existencia del quorum estatutario necesario para llevar a cabo el Congreso Nacional Extraordinario; ello se considera infundado porque de los elementos de autos se advierte que existe



un total de dos mil 494 integrantes del mencionado órgano con derecho a participar.

Así se tiene por acreditado con las constancias de autos, que en la Asamblea celebrada el 26 de enero de 2020, participaron y asistieron mil 305 congresistas.

Por ende, si son dos mil 494 congresistas con derecho a participar, la mitad corresponde a mil 247 más uno, da un total de mil 248 congresistas para tener quórum necesario para instalar el órgano y sesionar válidamente.

En consecuencia, si se tuvo la asistencia de mil 305 congresistas, resulta evidente que se cumplió con el quórum requerido.

Por otra parte, señalan los accionantes que faltó la publicación y difusión de la lista de congresistas que se debieron acreditar con nombramiento oficial.

Ello es infundado debido a que de la normativa no se advierte que exista el deber jurídico de publicitar la lista de congresistas con derecho a participar ni que se acrediten con un nombramiento oficial.

En otro orden de ideas, exponen los demandantes que la orden del día vulnera los principios de certeza y legalidad, toda vez que a los delegados que participaron en el evento partidista no se les entregó la documentación que serviría de base de la discusión.

El concepto de agravio se califica de infundado, porque en el caso no resultaba necesario que se anexara algún documento específico, dado que el contenido de los puntos a tratar no resultaba imperativo que se aportara alguna documentación específica que no tuviera a su alcance los congresistas.

En diverso agravio, arguyen los actores que la pretensión de elegir vacantes vulnera el marco normativo.

Se considera infundado el agravio, porque tomando en consideración las circunstancias extraordinarias que prevalecen actualmente en Morena, se considera apegado al orden jurídico que el Congreso Nacional, en su sesión extraordinaria de 26 de enero de este año haya nombrado a diversas personas para ocupar puestos del Comité Ejecutivo Nacional, incluyendo un presidente interino.

Así, se razona que acorde a la normativa de Morena válidamente el Congreso Nacional al asumir la facultad de sustitución procedió conforme a derecho a elegir a los integrantes del órgano ejecutivo partidario, a fin de que ese órgano estuviera completo y en aptitud de cumplir sus funciones al interior de Morena.

Además, se sometió a votación de los congresistas la propuesta de ratificación de los secretarios electos en 2015 y la conclusión del mandato de los delegados que ocupaban las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, señalando que las secretarías vacantes a partir de 2018 se someterían a votación para elegir a los correspondientes secretarios, lo cual se aprobó por mayoría de los presentes.

También se resalta que el punto de acuerdo primero del Acta se señala que se ratifican los órganos estatutarios de Morena elegidos en el Segundo Congreso Nacional de 20 y 21 de noviembre de 2015, hasta la realización del proceso de renovación de las dirigencias partidistas, mismo que deberá efectuarse dentro del término de cuatro meses.

Por tanto, se concluye en la consulta que queda evidenciado que los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que ahora se cuestiona obedecieron a las circunstancias extraordinarias que prevalecen actualmente en Morena y que tanto las designaciones como la temporalidad por las que fueron realizadas, cuatro meses, tienen el claro propósito de llevar a cabo la renovación de la dirigencia partidista, de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 1573/2019.

Por otra parte, los actores aducen que fue indebido que se votara mediante planillas para cubrir vacantes. El agravio se propone calificar infundado, porque de la revisión del acta de la sesión extraordinaria, se advierte que no existió votación por planilla, sino que existieron diversas propuestas para cubrir, las cuales fueron votadas en lo individual y en una sola papeleta.

Por otra parte, se argumenta que se vulneró el derecho de audiencia de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y que no se hicieron de su conocimiento las causas que justificaban las remociones. Ello se considera infundado, porque atendiendo a las circunstancias del caso concreto, no era necesario que se otorgara garantía de audiencia debido a que la elección de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional no obedeció a una situación con motivo de que se actualizara la revocación del mandato o por destitución por alguna causa prevista en el estatuto.

Los actores aducen que no existe la institución jurídica de presidente interino y que ante la ausencia del presidente del Comité Ejecutivo Nacional solo puede subsistir la figura de secretario o secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de presidente, de ahí que consideren ilegal que se haya designado un presidente interino.

Tampoco les asiste la razón a los inconformes en este punto, por dos razones esenciales: una, el estatuto de Morena prevé la figura del presidente del Comité Ejecutivo Nacional sin establecer las modalidades temporales en que puede ejercerse el cargo.

Por tanto, la norma partidista debe interpretarse en el sentido de que, el órgano facultado para designar a quien ejercerá ese cargo cuenta con la atribución de imponer la modalidad temporal que corresponda.

Y dos, el estatuto no prevé que, ante la ausencia del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien ocupe la Secretaría General es quien deba asumir y ejercer las funciones de presidencia.

Así, en el proyecto, del análisis de la normativa de Morena se concluye que el Consejo Nacional se encuentra facultado para nombrar miembros sustitutos, no titulares del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de garantizar la funcionalidad del órgano ejecutivo hasta que sea renovado en la siguiente sesión ordinaria del Congreso Nacional que es a quien le compete designar a los integrantes titulares.

Además, se resalta que, aun cuando el estatuto no regula casos para designar integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de manera provisional o interina, ello no



constituye un impedimento para que el Congreso Nacional como autoridad máxima del partido adopte una decisión en ese sentido.

En diverso orden de ideas, exponen los actores que en la sesión se vulneró el estatuto porque para la renovación de la dirigencia de Morena, en cumplimiento de la sentencia JDC-1573/2019, se eligió un método diverso al estatutariamente previsto.

El concepto de agravio deviene infundado porque al desahogarse ese punto en la asamblea se determinó por mayoría, con tres votos en contra y cero abstenciones, que se usara el método previsto estatutariamente.

Por otra parte, argumentan los enjuiciantes que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tuvo una participación indebida en el Congreso Nacional Extraordinario. Ello se considera infundado, porque la mencionada Comisión tuvo una participación referida a su estatus específico como órgano especializado en materia jurisdiccional al interior del partido y al ejercicio de esa facultad concerniente a elaborar un registro de todos aquellos afiliados que hayan sido sancionados.

En diverso motivo de inconformidad se alega que en las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional deben ser presididas por el presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, siendo que en el caso ello no ocurrió.

Esa alegación resulta inoperante porque si bien, es cierto lo aducido, se debe tener en cuenta que esa formalidad debe de ser cumplida cuando se esté en la posibilidad material y jurídica de hacerlo.

Ello significa que ante una convocatoria a sesión extraordinaria y la existencia de quorum para la celebración de la asamblea, no se puede supeditar su validez a la asistencia o inasistencia de las personas que ostenten esos cargos, debido a que como se ha mencionado en consideraciones precedentes, no es conforme a derecho y a los principios democráticos supeditar la validez de las resoluciones sucesiones de un órgano colegiado a una o varias personas que por intereses propios no concurren con la finalidad de evitar la toma de decisiones o generar la atrofia del órgano.

Por tanto, si la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien tuvo conocimiento de la convocatoria, decidió no concurrir a la sesión extraordinaria del Congreso Nacional, ello no puede ser sancionado con la nulidad de esa asamblea y de los acuerdos ahí tomados, máxime que existió quórum estatutario para que se instalara el órgano y los acuerdos fueron tomados en términos estatutarios.

En otro motivo de inconformidad, los actores señalan que la votación a mano alzada es contrario a lo previsto en el estatuto.

En la propuesta se califica de infundado el agravio, debido a que del acta de sesión no se advierte que se haya usado ese método, salvo en la elección de la mesa directiva. Tan es así, que en la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se usó el método de sufragio directo, secreto, mediante papeletas, el uso de urnas, tal como lo prevé el estatuto.

A mayor abundamiento se precisa: salvo la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, válidamente se pudo hacer uso del método de votación a mano alzada, debido a que ese método permite que las sesiones de órganos colegiados deliberativos, integrados por un número considerable de integrantes, sea en dinámicas y que la votación sea fluida, agilizando el desarrollo de las sesiones. De ahí que el método no resulta per se, contrario al sistema democrático ni a los principios de la democracia.

Finalmente, señalan los actores que en el Congreso no se verificó si los aspirantes eran elegibles, debido a que son funcionarios del Poder Legislativo.

El planteamiento de los actores se considera infundado, porque de la normativa estatutaria de Morena, no se advierte la existencia de alguna norma partidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular, sino que existe una norma que tiene el propósito de prohibir que una persona ejerza simultáneamente un cargo público y un cargo partidista en órganos ejecutivos.

Por tanto, en la consulta se estima que las personas cuyas designaciones se cuestionan no estaban constreñidas a separarse de sus cargos en forma previa a la elección, dadas las circunstancias particulares en las que se generó la elección y ante lo imprevisible de su participación en ese proceso electivo intrapartidista.

Por otra parte, se señala que al resultar electo un funcionario público se debe separar del cargo en un plazo razonable, el cual debe ser considerado a la brevedad a fin de evitar la incompatibilidad en el ejercicio del cargo partidista.

A mayor abundamiento, en el proyecto se precisa que en autos obra la solicitud de licencias, tanto de Alfonso Ramírez Cuéllar, como de Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, ambos diputados federales, de los cuales se advierte que la licencia solicitada fue dentro de un breve lapso, debido a que en el caso del mencionado diputado la solicitó el 27 de enero de 2020, en tanto que la diputada federal lo hizo el 24 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas la ponencia propone confirmar, tanto la convocatoria como la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de Morena, celebrada el 26 de enero de 2020.

Por tanto, conforme a lo resuelto se propone que se dé vista al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con copia certificada de la sentencia para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Está a consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Hay intervenciones?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la palabra.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente. Quisiera referirme al proyecto JDC-12 de 2020 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, sí, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este asunto se nos plantea la cuestión sobre quién puede convocar a un Congreso Nacional Extraordinario en el partido político Morena.

Yo no puedo compartir el proyecto que se nos presenta, porque estimo que existe una alternativa que permite resolver la controversia en torno a quien tiene la facultad para convocar al Congreso Extraordinario y en torno a la titularidad de la presidencia del CEN de Morena y a la renovación de las dirigencias de ese partido de manera práctica, expedita y apegada a Derecho. En particular, siguiendo los estatutos que el propio partido político en ejercicio de su autonomía se ha dado.

Esta solución que yo visualizo consiste en definir que es el CEN el órgano facultado para emitir la convocatoria o las convocatorias a los Congresos Nacionales Extraordinarios de Morena y también en la solución que yo observo es pertinente y es exigible ordenarle al CEN que de inmediato emita una nueva convocatoria para la renovación de las dirigencias del partido con base en sus estatutos.

El CEN es la autoridad partidista encargada de convocar a congresos nacionales y, en consecuencia, la convocatoria del congreso llevado a cabo el 26 de enero de 2020 debería quedar sin efectos.

El proyecto propone confirmar esa convocatoria, porque estima que el Consejo Nacional sí puede emitirla.

Se llega a esta conclusión en el proyecto, después de hacer un análisis e interpretación al artículo 34 del estatuto de Morena, señalando que los órganos que pueden solicitar también pueden convocar a una reunión extraordinaria del Congreso Nacional y estos son: la mayoría del Consejo Nacional de Morena o el Comité Ejecutivo Nacional o una tercera parte de los consejos estatales.

No comparto esta propuesta porque el estatuto para mí sí distingue de quienes pueden solicitar por escrito y quienes pueden convocar a un Congreso Nacional Extraordinario.

Estrictamente el estatuto expresa que la mayoría de las y los integrantes del Consejo Nacional pueden solicitarlo.

También lo pueden solicitar el CEN y una tercera parte de los consejos estatales.

Sin embargo, el estatuto otorga al CEN de forma exclusiva en los artículos 35 y, particularmente, en el artículo 38 del Estatuto la facultad para convocar a esos congresos sin distinción del tipo de sesión, es decir, si se trata de convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias.

Además, el estatuto no define una disposición que explícitamente le otorgue al Consejo Nacional, facultades para emitir las convocatorias a congresos extraordinarios.

Aun si al reconocerle al CEN la facultad exclusiva de convocar, puede parecer que se dificulta que las convocatorias ocurran a solicitud de los otros órganos, este es el diseño que el partido eligió y en mi opinión, debe ser respetado.

Además, esa atribución no le otorga al CEN, la atribución de convocar cuando le soliciten por escrito una posibilidad de veto, pues estará obligado a convocar a petición de los otros órganos, si se cumplen las condiciones estatutarias para ello.

Esta opción que yo concibo, me parece que se desprende de una interpretación lógica y estricta del Estatuto del partido político Morena, a diferencia de la que se nos presenta y nos invita a interpretar nuevas facultades a partir de posibles situaciones o lecturas ambiguas, o vagas del Estatuto.

Observo, que la facultad exclusiva del CEN para convocar sí exige mayor diálogo y colaboración entre los distintos actores del partido, pero éstos son elementos propios de un sistema de partidos democráticos, y son transversales a todos los partidos políticos.

Como ya he dicho, Morena prevé órganos con atribuciones distintas dentro del mismo procedimiento y para su debido funcionamiento se requiere colaboraciones, consensos y respeto a las atribuciones de cada uno de los órganos.

Es cierto que la gobernabilidad es una característica deseable para cualquier partido político, y puede servir, de hecho, como una directiva para orientar la interpretación de los jueces electorales.

Sin embargo, interpretar que existen tres órganos con la competencia, cada uno por sí solo para convocar a sesiones extraordinarias del Congreso Nacional, podría resultar en decisiones directivas contradictorias y podría generar lo contrario a lo que se busca.

Si dichas decisiones tienen el mismo nivel de obligatoriedad y tal como ocurre en Morena, el diseño organizativo no prevé reglas para priorizar entre esas decisiones se puede generar incertidumbre, disfuncionalidad e ingobernabilidad.

Es decir, no es lógico ni funcional para un sistema de partidos interpretar que los estatutos en este caso de Morena otorguen a tres órganos distintos la facultad de convocar si no prevé un mecanismo para definir cuál de esas convocatorias prevalece en caso de conflicto.

Como jueces constitucionales, en mi opinión no es interpretando el Estatuto de tal manera que ensanchamos las facultades los distintos órganos como mejor servimos al objetivo democratizador de las y los protagonistas del cambio verdadero y sus autoridades que tienen derecho a formar parte de las decisiones del partido político Morena.

La mejor forma de hacerlo es dictar una sentencia que utilice una política pública judicial respetuosa de los Estatutos de manera estricta, que respete la autodeterminación del partido político y plantee una solución efectiva, eficaz, eficiente a las controversias.

Por ese motivo me aparto del proyecto y de manera respetuosa considero que debería de estarse revocando el acto impugnado.

Y una vez que he definido que el CEN es la instancia encargada de emitir las convocatorias a congresos, es necesario reconocer que tiene la obligación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

convocar a un proceso de renovación de las dirigencias del partido, con base en sus estatutos y atendiendo a la sentencia de esta Sala Superior que se emitió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1237 de 2019.

Mi posición busca una solución integral y de fondo para esta controversia y busca lograr tres características en la resolución del caso.

Primero, alcanzar una solución apegada estrictamente al estatuto del partido político, exigiendo al CEN convocar de inmediato a un congreso nacional ordinario electivo.

Segundo, optar por no intervenir en la vida interna del partido y privilegiar el principio de autodeterminación.

Y tercero, favorecer una solución pronta y práctica para la renovación de los liderazgos, dirigencias de Morena, inclusive antes de los cuatro meses que se otorgan.

De esta forma, no se sienta un precedente con interpretaciones que, en mi opinión, ensanchan los límites constitucionales a la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos nacionales.

Constitucionalmente, debemos mantener cerrada la llave de la injerencia y favorecer la autonomía para la vida interna de los partidos políticos y evidentemente, los asuntos que resolvamos en este Tribunal, como señalaba el Magistrado José Luis de la Peza, están impregnados de política, pero también decía y cito: "Nunca deje que la política y el poder pesen más que la ley y si tiene dudas de cuál es la mejor interpretación, aférrese a la norma. Sea muy estricto". Terminó la cita.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Consulta a las Magistradas y Magistrados si hay alguna intervención.

Señor Magistrado Infante Gonzales, como ponente o si no hay alguna otra intervención.

¿Ninguna?

Magistrada Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

De manera muy breve, diré que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante, solo quisiera hacer la petición. Ya hemos debatido en torno a diversos temas, el problema de las lagunas que existen particularmente en la normativa del partido político Morena, incluso hace varios meses emitimos una sentencia en la que le ordenamos emitir un reglamento respecto de los procedimientos disciplinarios dentro del partido para poder tener certeza en cuanto para sus militantes cuando se llevaba a cabo actuaciones por parte de su Comisión de Honestidad y Justicia.

De igual manera, aunque en un voto minoritario en su momento, se señalaba la necesidad de reglamentar el sistema de encuestas también para dar certeza.

ASP 07 26 02 2020
FSL/ASC

No obstante, ello, justamente ante estas lagunas comparto la interpretación que se formula en el proyecto en virtud de que no hay disposición alguna respecto de estas sesiones extraordinarias.

Aquí lo que yo quisiera solicitarle al Magistrado ponente, si no tiene inconveniente, es en el rubro f) relativo: "indebida elección del método para la renovación de integrantes, la renovación de dirigentes", el cual se declara infundado, que si estaría usted de acuerdo podríamos justamente quitar del proyecto el último párrafo que es el que hace referencia al incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano 1573, en virtud de que el mismo aún no está debatido y no habría aquí duda alguna. Y lo infundado es más que otra cosa porque no les asiste la razón en su dicho a los actores.

Y en la parte referente en el inciso i), a la indebida votación, que también es un agravio que se declara infundado, y como muy bien lo va llevando el proyecto que usted nos presenta, va diciendo por qué es infundado, porque el agravio referente a que se votó a mano alzada no fue un método de elección que se utilizó para cada uno de los puntos desahogados en el acta, y usted lo va desarrollando conforme al acta de esta misma sesión.

Entonces, si usted no tendría inconveniente en la página 158, probablemente retirar todo lo que viene en un, a mayor abundamiento, que sería 158 hasta la 159, de manera a no prejuzgar, finalmente, ellos no acreditan que este método haya sido utilizado de conformidad con el acta que usted desglosa perfectamente, no se logra acreditar; el precedente que cita es un precedente de 2013, entonces, probablemente podríamos no pronunciarnos a este respecto y reanudar, a partir del momento en que usted estudia otra parte del agravio que dice que se permitió el voto de invitados y que lo desarrolla usted también, de manera infundada.

Esas serían las dos peticiones que formularía al Magistrado ponente. Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora Malassis.

¿Hay alguna otra intervención?

¿Ninguna?

Simplemente para que escuche el señor Magistrado ponente mi postura, que es muy breve.

Yo he escuchado las posiciones de quienes se han pronunciado a favor y en contra.

Me llamó la atención la intervención del Magistrado Rodríguez Mondragón, porque efectivamente la única interpretación diferente a los Estatutos del partido para considerar que sí hay una infracción en relación con la forma en cómo se emitió la convocatoria al Congreso que se cuestiona.

Yo considero que, en este supuesto, un Tribunal Constitucional debe apostar por contribuir a la pacificación social, a la estabilidad social y a la funcionalidad de las entidades de interés público que son los partidos políticos.



Y, en ese sentido, con esas finalidades de los Tribunales Constitucionales, creo que también debemos tomar en cuenta el contexto histórico, el contexto litigioso, en donde ya hemos tenido un sinnúmero de asuntos que se han presentado ante este Tribunal. Por citar solo algunos, el JDC-1159 de 2019, en donde ya hubo el cuestionamiento de irregularidades en torno al padrón de militantes; el JDC-1258 de 2019, en cuanto a separaciones de cargo de diversos militantes, incluso algunos pertenecientes en el estado de Guanajuato a los puestos directivos en esa entidad federativa; el 1236 de 2019 y el 1312 de 2019, que interpretamos en torno a los Estatutos, en los artículos 10 y 11, vinculados con la reelección de las dirigencias partidistas; el JDC-1237 de 2019, en donde ya señalamos que el partido podía, en el ejercicio de su libertad de autoorganización, optar por cualquiera de los métodos previstos en el Estatuto, y el 1573 de 2019, en donde revocamos la convocatoria para la elección de la dirigencia de partido y ordenamos al CEN que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

Y, posteriormente, revocamos todos los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del Congreso Nacional del partido del 30 de noviembre de 2019, al no haberse integrado el *quorum* requerido por los Estatutos, que fue el JDC-1856 de 2019 y sus acumulados.

Este recuento, que hago muy rápido, permite –creo yo– que dimensionemos el conflicto interno en ese partido político en estos meses y cómo es que este Tribunal en todos ellos siempre ha privilegiado los principios de autodeterminación, autoorganización, mínima intervención, buscando en la medida de lo posible que no se entorpezcan las funciones del instituto político, que creo que también esa es una función de un Tribunal Constitucional Electoral, permitir que estas entidades de interés público cumplan con las finalidades constitucionales que les han sido asignadas. Y no solo eso, que hagan efectivos los derechos de sus militantes, los derechos de asociación, no solo en la diversa vertiente de integrar esa entidad de interés público, sino en su posible aspiración a formar parte de las dirigencias de los partidos políticos y hemos nosotros insistido en el hecho de que, la autodeterminación y la autoorganización no son derechos absolutos o ilimitados tienen que ponderarse en función de los diversos conflictos que se generen, de los diversos principios y derechos que estén en juego.

Aquí, creo yo que todo este contexto nos pone en el debate cómo debemos interpretar el artículo 34 del estatuto al que se refería el Magistrado Rodríguez Mondragón que establece las reglas para convocar tanto a un congreso nacional ordinario como a un extraordinario y debo referir también que esa normativa nos habla de que el congreso nacional ordinario se reúne cada tres años, al concluir los procesos electorales federales y el Comité Ejecutivo Nacional es el único órgano responsable de emitir la convocatoria con tres meses de anticipación, además de que la documentación que servirá de base a la discusión debe de hacerse pública con los tiempos que señala la normatividad.

En cambio, el Congreso Nacional Extraordinario puede reunirse cuando lo soliciten por escrito el CEN, pero también por la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional o la tercera parte de los Consejos Estatales y únicamente puede abordar los temas para los cuales fue convocado.

A diferencia del congreso ordinario, en el caso del extraordinario, la norma no refiere que los órganos que puedan solicitar su realización puedan, a su vez, convocar al mismo.

Ante esa impresión normativa, esta Sala Superior debe considerar que hay que privilegiar una interpretación sistemática y funcional, que le permita al partido político en el contexto histórico y procesal que les he señalado, ejercer su facultad de autodeterminación de la mejor manera e implique una intervención mínima por parte de la autoridad electoral.

En este caso, considero que atendiendo a que el Congreso Nacional es el órgano de dirección que reúne a todos y a todas, los consejeros estatales del país y a las y los representantes de los comités mexicanos en el exterior del partido, debe privilegiarse que pueda sesionar.

En ese sentido, para dar cauce a la disputa jurídica que nos han planteado, estimo que en el caso es posible considerar que en términos del artículo 41 del Estatuto del Consejo Nacional, en su calidad de autoridad entre congresos, sí tiene la atribución para solicitarle al CEN que convoque a un congreso extraordinario, o para hacerlo por sí mismo con el propósito de que se regularice la situación existente al interior del partido que es una situación que refleja la falta de conciliación, la falta de acuerdos y la inmovilización del partido político.

En este sentido, este Tribunal constitucional debe atender a todos esos principios y valores constitucionales actuando con independencia y autonomía para darle a estas entidades de interés público la funcionalidad que requiere y exige la sociedad mexicana.

Por ello, considero que la interpretación que debe adoptarse en este asunto respecto de quiénes pueden convocar a la sesión del Congreso Nacional Extraordinario a partir de lo dispuesto en el propio estatuto, es aquella que permite a una tercera parte de los consejos estatales, a la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, o bien, al CEN convocar al mismo.

Esta forma de interpretar la normativa interna resulta acorde más con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional que dispone que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes y el debido proceso u otros derechos.

Y en ese sentido, yo considero que sí se reúnen los elementos para poder realizar la convocatoria.

Esta forma de interpretar también es conocida en el derecho comparado como el principio de regularidad funcional. Y he citado en otros asuntos el pronunciamiento que hizo la Cámara Nacional Argentina en la causa Cáceres Luis Alberto y otros en donde determinó que este principio persigue como primer objetivo la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones sobre la base del respeto irrestricto a la inspección de la voluntad soberana del partido conforme a su orden normativo.

Y en ese sentido, creo que este Tribunal Electoral cumpliría su papel fundamental constitucional de pacificación de los conflictos.

Y es por eso que yo coincido plenamente en esta parte del proyecto, con la interpretación que se hace en cuanto a la legitimación de quienes emitieron la



convocatoria, además de compartir la argumentación que se realiza a través de los restantes pronunciamientos que efectúa el proyecto. Y por eso votaré a favor de la propuesta que presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Infante Gonzales ¿quería hacer uso de la palabra?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bueno, tuvimos una cuenta muy amplia, muy explícita del asunto, sin embargo, para atender las opiniones que hay o las consideraciones que hay en relación con el proyecto, por eso es que solicito hacer el uso de la voz.

En primer término, por lo argumentado, en mi caso, el proyecto que estamos presentando atiende sólo a cuestiones de carácter jurídico.

Yo soy un convencido de que la reforma constitucional para incorporar al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación precisamente tiene esa finalidad, sacar este tipo de conflictos del entorno político y que se resuelvan con interpretaciones de carácter jurídico a la Constitución, a la Ley y a los hechos.

Y en esos términos es que nosotros, presentamos este proyecto.

Este proyecto no tiene ningún fundamento político, no tiene ninguna razón en ese sentido.

Por otro lado, también al desarrollar el proyecto, lo que nosotros estamos tomando en cuenta es todo el contexto que ha vivido este partido político.

Ya lo señalaba el Presidente, mencionando una serie de asuntos en los que se han resuelto temas que tienen que ver con el partido político, y a la urgencia y a la necesidad de que haya una renovación de la dirigencia de este partido político.

Algo que nos están pidiendo los militantes del partido político, porque de alguna manera ven violentados sus derechos políticos y por esa razón es que nosotros hemos estado atendiendo todo este tipo de demandas, pero con un enfoque, un enfoque de carácter jurídico, nada más, sin ningún otro aspecto que se salga de ese tipo de interpretaciones.

Y en el caso, por ejemplo, de quién tiene facultades para emitir una convocatoria a un Congreso Nacional Extraordinario, bueno, en el Estatuto no es claro al respecto, yo sí no advierto esa claridad en el Estatuto.

Tan no es claro que la presidenta del Consejo Nacional recurre a la Comisión de Honestidad y Justicia para solicitarle que le emita una opinión al respecto, cómo deben interpretarse los Estatutos para poder saber quién tiene la facultad de convocar a un Congreso Nacional Extraordinario.

Y la Comisión de Honestidad decide, analizando estas disposiciones, que puede corresponderle, efectivamente, a la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, al propio CEN y a una tercera parte de los congresos estatales, eso es lo que advierto.

Nosotros hacemos en un primer plano, atendiendo a la autodeterminación de los partidos políticos, tener una deferencia con la interpretación que hace la Comisión de Honestidad y Justicia. Nosotros consideramos que este tipo de interpretaciones deben darse por válidas—salvo que—, efectivamente, vayan contra la lógica, vayan contra texto expreso de la normativa interna.

De otra manera, si su interpretación es congruente, es sistemática, pues me parece que los órganos electorales deberíamos acompañarlas, precisamente en esta libertad de interpretación jurídica que tienen.

Pero además de eso, en el proyecto nosotros sostenemos que la interpretación que hace la Comisión de Honestidad y Justicia es la correcta.

Y, efectivamente, lo que analizamos es el artículo 34 de dichos estatutos. Este artículo nos puede presentar cuando menos dos aspectos que nos indican que el legislador de Morena no quiso dejar en manos del CEN la exclusividad para convocar a Congresos Nacionales Extraordinarios y una de ellas podría ser de la propia lectura del 34.

La leo, dice: “La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional, se reunirá de manera ordinaria cada tres años al concluir los procesos electorales federales y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales”.

Es decir, si el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para emitir la convocatoria ¿por qué él, a sí mismo se va a solicitar emitir una convocatoria? Porque no dice la mayoría del Comité Ejecutivo, dice: el Comité Ejecutivo ¿sí? Y ahí es ya lo primero. Ya empezamos a pensar ante quién se va a hacer entonces la solicitud.

Dos. En el segundo párrafo de este artículo 34 dice: “El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario”.

Y la pregunta sería: si la intención de los creadores de esta normatividad fue que el Comité Ejecutivo tuviera facultades para emitir todo tipo de convocatorias y única, exclusivamente él, entonces ¿por qué de manera expresa dice que el Comité Ejecutivo es el facultado para emitir las convocatorias al congreso ordinario?

A mí me parece que no hay razón de hacer esta distinción. Entonces, al haber estos dos aspectos y al hacer estas distinciones, se necesita entonces hacer una interpretación sistemática de los estatutos y cuando nosotros recurrimos a esa interpretación y nos vamos al artículo 14 de los propios estatutos y advertimos cómo se puede convocar o cómo convocan los órganos a un congreso extraordinario, pues nos damos cuenta que la petición se hace ante el órgano que va a realizar la convocatoria.

Y en ese caso, lo que estamos diciendo es: sí, es la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional es a petición, se la tienen que hacer a la presidenta del Consejo Nacional; y esto es, haciendo toda una interpretación de esta naturaleza.

Por otro lado, los propios estatutos sí establecen de manera muy clara, muy específica, la razón de un Congreso Ordinario, y normalmente dice que es cada tres años y es para la renovación de su dirigencia.



Por supuesto que nosotros aceptamos en el proyecto que en esos congresos ordinarios también puede tratarse cualquier otro tema que el congreso decida abordar.

Sin embargo, los congresos extraordinarios son para tratar temas urgentes, temas que no pueden esperar a la celebración de un congreso ordinario; y en el caso concreto tampoco pueden estar sujetas los temas que se vayan a proponer para este congreso extraordinario a la voluntad de alguien.

Y en este caso, si nosotros interpretáramos que solamente el CEN podría en este caso determinar que esos temas no son materia de un congreso, sobre todo como lo dije en este momento: uno de los temas que nosotros abordamos para resolverlo es el contexto que está viviendo Morena.

Si se le pide al CEN que convoque a un consejo extraordinario precisamente para establecer bases de una convocatoria para regularizar a ese órgano, bueno, pues la intención podría no ser no convocar por esas razones.

Entonces, para evitar este tipo de conflictos a mí sí me parece una solución eficaz y rápida el que cualquiera de estos otros órganos pueda tener la facultad de convocar, porque hacerla que pasen por el Consejo, por el Comité Ejecutivo, ello daría lugar a que se entrapara y que, posiblemente, no se celebrara ese congreso nacional.

Por esas razones yo considero que la interpretación que se propone en el proyecto es funcional, es democrática, no es invasiva de la autodeterminación del partido político, porque finalmente, lo que estamos haciendo es interpretar la normatividad, y la interpretación que nosotros estamos haciendo, en este caso, coincide con la interpretación que también hizo el órgano de justicia intrapartidario.

Por esa razón proponemos que no, tan sólo el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para emitir este tipo de convocatorias a congresos nacionales extraordinarios.

En el otro caso, tocando el tema de lo propuesto por la Magistrada Otálora, efectivamente, en este párrafo porque eso es muy típico en nuestras sentencias, es decir, cuando los agravios que se nos proponen tienen que ver con cuestiones de un incidente de inejecución, lo que hacemos es que los declaramos inoperantes porque tienen que ver con un incidente de inejecución.

Inclusive, cuando todo el medio de impugnación tiene que ver con aspectos de cumplimiento de una sentencia, declaramos improcedente ese medio de impugnación y lo reencauzamos a un incidente de inejecución de sentencia.

Sin embargo, en este caso, yo no tengo ningún inconveniente en que ese párrafo sí genera cierta duda, suprimirlo. No afecta absolutamente en nada de lo que ya se viene resolviendo del proyecto.

En relación con el agravio, cuando se combate el tema de la votación indebida porque sostienen los actores que se tomaron a mano alzada algunas decisiones, pues bien, nosotros lo que hacemos es analizar el acta y en el acta no hay detalle de esa situación.

De lo único que hay detalle es cuando se elige a quien van a sustituir a ciertos miembros del CEN, y en este caso sí se hizo por urnas, con boletas, y fue de manera universal y secreto el voto. Pero en los demás temas el acta solamente refiere que fueron por mayoría o unanimidad, pero no se decide ni se establece con claridad cuál fue el método que se empleó, por esa razón consideramos que no está acreditado eso.

Pero para reforzar esta situación, de cualquier manera nosotros, apoyándonos ya en criterios de esta Sala, efectivamente, uno del año que comentó la Magistrada y otro en el JDC-6/2019, donde esta Sala ha dicho que ese tipo de votaciones en asambleas de esta naturaleza son democráticas, ¿verdad?, que no hay ni existe ninguna violación; al contrario, son votaciones que agilizan el desarrollo de la propia asamblea y que no encuentran ni tienen ningún vicio o que sean antidemocráticas al respecto.

Yo estoy de acuerdo en la primera; en la segunda tampoco tengo inconveniente, pero si la mayoría decide, porque ya es un proyecto que se está sometiendo, y tiene dos consideraciones que refuerzan lo infundado del agravio, si se considera que la primera es suficiente, yo no tengo inconveniente también en que se suprima la otra; pero sí la que está a mayor abundamiento no estorba ni se contradice, y ya lo hemos dicho en algunos otros asuntos como precedentes, pues también podría quedar.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Yo ya no quisiera abonar mucho en los razonamientos jurídicos que se han dado en torno a la interpretación de la normatividad interna del partido, pero sí hacer énfasis en lo que tanto usted, Magistrado Presidente, como el Magistrado Infante han señalado en este asunto como una situación y un caso extraordinario, es decir, no es la regularidad de los litigios o de los medios de impugnación que nos corresponde atender del sistema de partidos, sino que este es un problema no menor que ha implicado, sólo vinculado con este tema del orden de 86 juicios y que, como ya se dijo, se han dado diversas resoluciones con la finalidad de que, a través de acuerdos políticos y por supuesto basados en la normatividad interna del partido, se logró llegar precisamente a lo que se busca, a hacer valer la autodeterminación de dicho partido y, por supuesto, para eso debe existir la capacidad de que se generen esos acuerdos políticos, que es lo que permitiría, digamos, que no exista una intervención por parte de este Tribunal.

La propia Constitución Política en su artículo 41 así lo establece, dice: "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala esta Constitución y la ley". ¿Y cuáles son? pues, precisamente cuando existen esas diferencias donde se vuelve irreconciliable las posiciones entre unos y otros, que conforman parte del mismo partido político.

¿Qué creo yo?



No es un asunto menor y como decía el Magistrado Infante, nosotros estamos obligados a juzgar conforme a Derecho, pero no podemos perder de vista el carácter de este Tribunal en su fase de tribunal constitucional en materia electoral, que le corresponde velar, como lo dice la propia Constitución, entre otras cosas por el sistema democrático y el sistema de partidos.

¿A partir de qué? a partir de que el sistema de partidos se conforma y así también lo dice la máxima norma, como entidades de interés público, con lo cual, cuando tenemos un conjunto de problemas, así de sistemáticos, así de recurrentes y donde finalmente lo que estamos viendo es que no hay esa posibilidad, a través del marco normativo interno y de las capacidades de los actores políticos de llegar a acuerdos, es que nos corresponde, como ya se decía, entrar a la interpretación de las normas y por supuesto a la revisión de las actuaciones que han sido denunciadas.

Pero creo que vuelvo al punto, me parece que este caso es una situación extraordinaria que nos obliga a nosotros a intervenir, y por una razón, y es una razón que es de conocimiento público, porque se trata del partido que hoy en día conforma la mayor fuerza política a nivel nacional y local; es decir, es un partido político que a partir de las últimas elecciones federales, pues según mis cálculos, controla el orden del 70 por ciento, 60 y tantos por ciento del poder político nacional, con lo cual si no se resuelve y no se encuentran las soluciones jurídicas como las que nos propone el magistrado ponente, este Tribunal y por supuesto el sistema electoral en su conjunto, pueden estar fomentando y generando una crisis al sistema democrático y al sistema electoral.

Y creo que esa es la finalidad que aquí se nos plantea y, por supuesto, la idea es privilegiar la unidad del partido, eso creo que es el fondo de la solución que nos plantea el magistrado ponente.

¿Y por qué lo digo?

Porque creo que la solución a la que arriba el proyecto es una solución que hay que decirlo y hay que subrayarlo: de carácter temporal; así lo dice en la foja 171 del proyecto, dice: "al respecto, se debe precisar en principio que el Congreso Nacional de Morena se autoimpuso un plazo máximo de cuatro meses para el cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573.

¿Y qué decía ese juicio? Que evidentemente era con la finalidad de que se depurara un padrón para efectos de proceder ya a la elección definitiva de los órganos de gobierno.

Hemos tenido también, reiterados problemas, y hay que decirlo, a partir de que no se ha podido constituir debidamente la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicho partido. Y, ¿cuál es la función de esa Comisión? Pues nada menos y nada más que, precisamente, respetar la vida interna de los partidos y la autodeterminación de los partidos para que sean ellos, los que a través de sus normas resuelvan y juzguen sus propias diferencias, dándole esa potestad a dicho órgano.

Bueno, hoy ese órgano se mantiene incompleto y no hay forma que nosotros, haciendo valer ese respeto a la autodeterminación de la vida interna de los partidos, remitamos y cumplamos el principio que ha sido una práctica de este Tribunal, reencauzar dichos problemas para que sean los propios partidos quienes encuentren sus soluciones.

En ese sentido, creo que la propuesta que se propone y que, a partir de la confirmación de estos actos del partido político, lo que creo que debe quedar claro y debe subrayarse, insisto, es que es una presidencia interina. Digamos, aun cuando no existan los Estatutos, la figura como tal, pero son los propios militantes los que han establecido que será por un periodo concreto y que ese periodo será exclusivamente para poder reordenar todos los órganos internos de dicho partido, de tal suerte que de cara al proceso electoral que está por iniciar en unos seis, siete meses, se pueda llegar a una regularidad interna dentro del partido, y por supuesto eso implicará una regularidad constitucional para el sistema de partidos mexicano y para el sistema electoral democrático.

Yo confío y pues, desde aquí hago una solicitud para que realmente los miembros, integrantes, dirigentes de dicho partido tomen esta sentencia con esa finalidad, de tal suerte que se pueda normalizar la vida democrática de Morena.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Hay intervenciones?

Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Quisiera también hacer uso de la voz para posicionarme respecto a estos juicios ciudadanos del 12 al 45 y, bueno, todos los acumulados al respecto.

Y bueno, que tiene que ver con el Sexto Congreso Nacional Extraordinario del partido Morena y del cual ya se ha ido dando, como lo decía el ponente, una cuenta exhaustiva y también estaba atenta a las participaciones de quienes me han precedido en el uso de la voz.

Quisiera yo retomar un poco más lo técnico a la propuesta, creo que nos queda claro a todos resolvemos asuntos absolutamente apegados a lo jurídico y no me queda duda, no sé, a alguien, si es por otra vía.

Entonces, bueno, quedando a salvo eso me quisiera enfocar en dos puntos que me parecen también importantes, que no se ha hablado mucho de ello.

El proyecto propone esencialmente que este Tribunal conozca directamente de los juicios, acumularlos y desechar los que ahí se indican, porque se considera que son extemporáneos y por no contener firmas autógrafas al haberse presentado por correo electrónico, así como tener por no presentados también los desistimientos de algunas demandas.

En primer término yo coincido con que esta Sala Superior resuelva la controversia de manera directa también, en virtud de que también ya es un aspecto en el que hemos ya conocido también de otros juicios o recursos, cuando las violaciones alegadas se atribuyen al órgano de justicia partidaria o partidista, como lo es el caso, en que se aduce que el presidente o presidenta y otro integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encontraban en el presidium durante el Congreso y porque el primero de ellos expuso la base legal de su



celebración, sin que de acuerdo con la parte impugnante contara con facultades para ello.

Y tocante al fondo del asunto, también quisiera pronunciarme que, acompañe el proyecto en sus términos y de manera breve quisiera referirme a los puntos que estimo, como lo señalé, puntos más torales en este caso.

En principio, quisiera hacer notar que se ofrecieron también pruebas supervenientes en este caso y algunas también se están estimando que sí revisten este carácter y otras no.

Efectivamente, quisiera nada más también abordar un poco como prueba superveniente son y se estiman como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y antes de que fenezca el mencionado término, pero que la parte oferente no pudo ofrecer por desconocerlos o porque existía algún obstáculo que no fue posible superar.

Y, por otra parte también, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente solo si el surgimiento obedece a causas ajenas a la voluntad de quien la ofrece, ya que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad de la propia parte oferente, indebidamente se le permitiría que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Así lo ha establecido también esta Sala Superior en la jurisprudencia al rubro: "PRUEBA SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

Pues bien, en este caso coincido en que se deben admitir la prueba superveniente ofrecida por la autoridad responsable dado que justifica que surgió con posterioridad a la presentación de la demanda y de que rindiera el informe circunstanciado; en tanto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante oficio de 11 de febrero del presente año, le requirió diversa información vinculada con la integración del Congreso Nacional.

Con base en esta misma argumentación igualmente estoy de acuerdo en que no se admita las ofrecidas por la actora del juicio electoral 2, debido a que omitió manifestar en su demanda inicial la imposibilidad de obtener las documentales que ahora ofrece ni acreditó tampoco que las haya solicitado en tiempo y no se las hubieran entregado.

Además, la oferente no señala ni en autos se advierte constancia alguna mediante la cual se demuestre la imposibilidad u obstáculo para obtener las probanzas que ahora pretende aportar, o bien, que acontecieron causas extraordinarias insuperables y ajenas a la voluntad de la parte oferente por las cuales no le hubiera sido posible ofrecerlas dentro del plazo legalmente previsto.

En otro aspecto también coincido con el proyecto en que deben desestimarse los motivos de inconformidad que se aducen contra la convocatoria.

Y arriba también a esta conclusión en razón de que la presidenta del Consejo Nacional del partido político Morena la emitió al amparo de una interpretación que realizó la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia en la que determinó que el Congreso Nacional puede ser convocado a sesión extraordinaria por diversos

órganos, entre ellos, la mayoría de las y los consejeros nacionales y la tercera parte de los consejos estatales, lo cual se apega al orden jurídico.

Igualmente, la convocatoria se publicó con la anticipación de siete días que exige el Estatuto de Morena, y se difundió cuando menos en dos de los medios previstos por la propia norma aplicable, esto es, en los estrados y en la página de internet del Consejo Nacional, lo que resulta suficiente para considerar válida la publicación.

Igualmente, la fe de erratas versó sobre una cuestión que no incidió en los aspectos sustantivos de la controversia, porque a través de ella, se hizo saber el nombre de ciertos consejeros y consejeras nacionales que habían solicitado la emisión de la convocatoria y no habían sido incluidos en la lista que se adjuntó a la misma.

Y en este mismo sentido, los documentos referidos por los órganos partidistas responsables acreditan que 143 consejeras y consejeros nacionales solicitaron la emisión de la convocatoria, para lo cual suscribieron un documento en el que sustentaron de puño y letra sus firmas autógrafas.

De igual manera, existe respaldo documental de que once consejeros estatales solicitaron la emisión de la convocatoria, consejos, perdón. Por tanto, no asiste la razón a la parte actora cuando no alega que no existen las firmas de quienes solicitaron convocar a la sesión extraordinaria del Congreso Nacional.

Por otro lado, en relación con el quórum a la asamblea, estimo que son infundados los agravios, tal como los califica el proyecto, debido a que asistieron al Congreso Nacional por lo menos el 50 por ciento más uno de las y los congresistas, pues en el acta del Congreso Nacional Extraordinario se advierte que se asentó en ese órgano que se integra con dos mil 494 personas, y que se declaró que podían sesionar válidamente cuando se reunieron mil 305, el 50 por ciento más uno, equivale a mil 248, luego entonces queda superado.

Esta cantidad de congresistas es coincidente con la lista de asistencia al congreso nacional, en la cual se hace constar el nombre de estos mil 305 congresistas, así como diversos datos de identificación, tales como distrito al que pertenecen y datos de su credencial de elector, entre otros.

Por otro lado, la responsable aportó copia certificadas por notario público de mil 305 cédulas de acreditación de registro y asistencia en las que también se aprecia el nombre y datos de identificación de estas congresistas, ellas y ellos, así como una relación de quiénes están en activo, conforme con la cual el Congreso Nacional se integra por 2 mil 494 personas.

Y valorados estos medios probatorios, conforme con los principios y reglas legales, se tienen los elementos suficientes para acreditar que se cumplió con el *quorum* establecido en el Estatuto.

Lo anterior es así porque si bien al hacer la confronta entre las mil 305 cédulas de acreditación de registro de asistencia, con la lista de congresistas en activo, se advierte que son coincidentes mil 285 de ellas, de lo que infiere que fue, digo, por lo menos esas, de lo que se infiere que fue el número de congresistas en activo



cuya asistencia se encuentra avalada por la cédula correspondiente a cada uno de ellos y con tal número se satisface, como señalé, el *quorum* referido y necesario.

Y en otro aspecto en cuanto a lo alegado en relación con la ausencia de facultades del Congreso Nacional para elegir cargos vacantes en el Comité Ejecutivo Nacional coincido también con el proyecto en que estos agravios son infundados y ello es así, porque la dirigencia de Morena, como partido político fue electa en 2015, por lo que estatutariamente se debería renovar en 2018.

Sin embargo, por diversos motivos no se pudo llevar a cabo el proceso electivo interno, por lo que se realizó una reforma estatutaria en la que se estableció la prórroga del órgano directivo por única ocasión con límite al 20 de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, aunque es verdad que el artículo sexto transitorio preveía que en caso de ausencia de alguno o algún integrante del Comité Ejecutivo Nacional, ese órgano a propuesta de la presidencia podría nombrar delegados, resulta que, como lo mencioné, esa normativa transitoria estuvo vigente hasta el 20 de noviembre del año pasado y es por eso que no le asiste la razón a la parte impugnante en este aspecto, como bien se desglosa y se argumenta en el proyecto que se nos pone a la consideración.

Y bueno, finalmente también quiero mencionar que esta Sala Superior ha establecido que tomando en cuenta el principio de auto organización de los partidos políticos, tratándose de aspectos vinculados al ámbito interno, en particular de la designación de sus dirigencias y de sus autoridades, los órganos jurisdiccionales deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en el partido, de forma tal que se permita a la propia militancia, a la dirigencia y a las autoridades de este instituto político desarrollar actividades, construir consensos, definir sus propias estrategias de acuerdo también a sus ideologías y a la política interna que tengan dada.

Y esto siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran o una protección especial, que se adopten medidas injustificadas también, que sean discriminatorias o que por cualquier razón contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

Y así considero que la propuesta que se nos está poniendo a la consideración, por supuesto que está respetando el principio de mínima intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, puesto que si en la sesión del Congreso Nacional se contó con un *quorum* suficiente para instalarse y se desarrolló de la misma manera, ello implica que no fueron relevantes las supuestas o aducidas irregularidades del acto mediante el cual se convocó a sus integrantes y los acuerdos de estos en el referido Congreso. Esto abona a la estabilidad del propio partido político y a su vida interna.

Es por ello que, como lo adelanté al inicio de mi participación, es que votaré a favor del proyecto, Magistrado Presidente.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea intervenir?

En ese sentido, señor Secretario general de acuerdos.

ASP 07 26 02 2020
FSL/ASC

Vamos a tomar la votación una vez que se reincorpore el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Entonces, vamos a tomar la votación de este proyecto, en los términos presentados por el Magistrado, originalmente, y ya con las observaciones que propuso la Magistrada Otálora Malassis, que el ponente aceptó y si hay alguna otra observación, me gustaría que lo refrendaran o que lo hicieran ver al momento de su voto individual.

Entonces, Secretario tome la votación con el proyecto modificado que ya ha aceptado el ponente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta modificada y agradeciendo al Magistrado ponente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas por el ponente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto ajustado y agradeciéndole al Magistrado ponente por su disposición a todas las observaciones que fueron atendidas en el proceso de las últimas horas.



Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto modificado y también sumándome de verdad al agradecimiento al Magistrado ponente, quien mostró una gran disposición al diálogo jurídico e institucional. Muchas gracias, Magistrado.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó, con las modificaciones señaladas, por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 12 al 19, 22 al 45, 47, 50 al 62, 67 al 74, 77 al 79, 81 al 100, 102 al 108 y del 135 al 139, así como en el juicio electoral 2, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se tiene por no presentada, por desistimiento la demanda del juicio ciudadano 22, 102 y 104, todos de este año.

Tercero. Se desechan por extemporáneas las demandas de los juicios ciudadanos 28 al 45, 47, 62, 67, 100, 108 y 150, todos del año en curso.

Cuarto. Se confirma la convocatoria impugnada.

Quinto. Se confirma la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de Monera, que se realizó el 26 de enero pasado, así como todos los acuerdos tomados en ella.

Sexto. Dese vista al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con copia de la presente ejecutoria.

Séptimo. Remítase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena copia certificada de la demanda del juicio ciudadano 12 de este año para los afectos precisados en el fallo.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaría de estudio y cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 75 de 2020 promovido por Francisco Javier Puga Garandilla contra el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación, con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en lo concerniente a su exclusión del proceso para ocupar la vacante en la consejería electoral en la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

La Comisión de Vinculación determinó que el actor incumplió con el requisito de residencia efectiva en Nuevo León por un periodo de cinco años, previo a la

designación, porque advirtió que había laborado por más de ocho meses en el Tribunal Electoral de Coahuila durante 2017.

La ponencia propone considerar fundados los agravios y revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, pues la Comisión de Vinculación no acreditó el incumplimiento del requisito de residencia efectiva, de conformidad con el estándar probatorio establecido en los precedentes de esta Sala Superior.

Tomando en cuenta las documentales que acompañó el actor a su solicitud de registro, así como las circunstancias de hecho, se advierte que la cercanía entre la ciudad de Monterrey y Saltillo hizo posible que el actor trabajara en esta última ciudad sin perder su residencia en el estado de Nuevo León.

La Comisión responsable omitió valorar dichas documentales, así como la circunstancia de cercanía entre las dos ciudades.

Por ello, lo procedente sería revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de este asunto y ordenar restituir al actor en su derecho a continuar en el proceso de designación mencionado en los términos precisados en la propuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 10 de 2020 interpuesto por el Partido Nueva Alianza Hidalgo contra el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en el cual se le informó que era improcedente su solicitud de actualizar el Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral 2019-2020 en Hidalgo, porque las emisoras domiciliadas en otras entidades que tengan cobertura en el referido estado no están obligadas a transmitir la pauta del proceso electoral.

En el proyecto se propone analizar de oficio la competencia del Director Ejecutivo para dar respuesta a la petición formulada por el partido actor, concluyéndose que carece de competencia para pronunciarse en relación con el Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión, ya que éste es emitido por el Comité de Radio y Televisión de conformidad con la normativa en la materia; por lo que el Comité es el facultado para responder la solicitud.

Por lo anterior, se propone dejar sin efectos el oficio impugnado y ordenar al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral que responda a la consulta formulada por el partido actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 5 y 4 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Agustina Díaz Núñez y otras personas, ostentándose como regidoras del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, a fin de controvertir la resolución de la Sala Xalapa que confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado, que a su vez confirmó el decreto 257 emitido por el Congreso local por el que se aceptaron las licencias definitivas y renunciaciones de las y los regidores, se declaró la desaparición del ayuntamiento y se designó a un consejo municipal.

En el caso se considera satisfecho el requisito especial de procedencia al existir un tema de especial importancia y trascendencia que permitirá fijar un criterio a partir de verificar si el análisis jurídico de la controversia se hizo conforme a una perspectiva intercultural al estar vinculada con personas indígenas y a la presunta existencia de coacción para separarse de sus cargos de elección popular, advirtiéndose la necesidad de analizar en observancia del artículo 2º Constitucional



el estándar de certeza que debe existir en la manifestación de voluntad de personas indígenas para separarse de ellos, así como el alcance de su derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundados los argumentos relacionados a la falta de voluntad espontánea para separarse de sus cargos en los que la parte recurrente argumenta que la Sala Regional no hizo un estudio adecuado.

Asimismo, se consideran sustancialmente fundados los argumentos en los que aducen que la sentencia de la Sala Regional es contrario a la Constitución federal al resolver sobre la indebida asistencia del Congreso del estado durante su comparecencia, señalando que les agravia que no se considera que son personas indígenas con una lengua materna tzotzil, incumpléndose con lo previsto en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII.

Para la ponente, tratándose de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, observando lo previsto en el citado artículo constitucional, debe existir una protección jurídica especial, por lo que, en el caso del análisis de la manifestación de voluntad de separarse de sus cargos de elección popular, el estándar sobre la certeza con relación a la espontaneidad de la voluntad debe ser mayor, pues no debe existir la menor duda razonable al respecto.

En este contexto, lo incorrecto de la conclusión de la Sala Regional deriva de que no puede afirmarse con certeza, que existe una voluntad espontánea y racional de la parte recurrente para separarse de esos cargos, no obstante que formalmente han presentado sus escritos de licencia definitiva o renuncia, ha estado latente su voluntad manifiesta de continuar en el ejercicio del cargo de elección popular, aunado a las afirmaciones de que las renunciaciones y ratificaciones derivan de que su voluntad fue viciada mediante intimidación.

Para la ponencia, también es incorrecta la determinación de la Sala Xalapa, al considerar que de las constancias se advierte que las y los recurrentes eligieron a sus traductores de manera libre.

En el proyecto se considera que el Congreso del estado debió tener la certeza de que la manifestación de renunciar a las regidurías correspondía a una emisión espontánea de su voluntad, a partir de un análisis con una perspectiva intercultural y, en consecuencia, de un estándar reforzado sobre la certeza de la emisión de la voluntad y también debió garantizar su derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y su cultura.

En este orden de ideas lo procedente es revocar la sentencia controvertida dictada por la Sala Regional y, en consecuencia, la emitida por el Tribunal local, así como dejar sin efectos el decreto 257 del Congreso del Estado de Chiapas por el que aceptó las licencias definitivas y renunciaciones de las y los regidores, declarar la desaparición del ayuntamiento de Chalchihuitán y designe un consejo municipal.

Para la ponente, conforme al criterio de este órgano jurisdiccional procede restituir la totalidad de las regidurías del ayuntamiento de Chalchihuitán, elegidos para el

periodo 2018-2021, porque dado el vínculo jurídico que los une se debe otorgar efectos extensivos a fin de reconocer el derecho de todos por igual.

Asimismo, se propone vincular al gobernador del estado de Chiapas y al Congreso de esa entidad federativa al cumplimiento de la sentencia, así como dar vista a diversas autoridades para los efectos que se precisan.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria, queda a consideración de las Magistradas y Magistrados la cuenta correspondiente.

¿Hay alguna intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Solo para anunciar de manera muy breve que respetuosamente me aparto del proyecto que nos presenta la Magistrada ponente, que es el SUP-REC-5 de 2020, y básicamente la razón es porque a mi juicio debe considerarse improcedente dicho medio al no colmarse desde mi punto de vista un requisito especial de procedencia de dicho medio de impugnación, toda vez que la controversia que se analiza no realiza ningún estudio relacionado con alguna temática de constitucionalidad, de convencionalidad o inaplicación de alguna norma, ni desde mi punto de vista se trata de una cuestión que tenga un alcance relacionado con la interpretación o el alcance de los derechos de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Básicamente es un tema probatorio, es lo que aquí se presenta y, a mi juicio, esos temas se consideran de legalidad y en ese sentido, pues si bien puedo reconocer que los actores son miembros de comunidades indígenas, pero creo que, insisto, no atenta contra alguna de los núcleos que son parte de la protección reforzada a nivel constitucional por parte de este Tribunal y de lo cual existen precedentes para cuando se tratan de sus casos proceder a su análisis.

Eso sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con este recurso de reconsideración 5 de 2020 voy a manifestar los motivos por los cuales estoy a favor del proyecto que se nos presenta.

Este asunto plantea el siguiente problema jurídico. Las regidoras y los regidores del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas renunciaron y ratificaron por escrito sus renunciaciones ante el Congreso del estado, de manera libre o no. Incluso, en dos ocasiones los regidores fueron llamados a comparecer ante el pleno del Congreso para ratificar sus denuncias.



Sin embargo, lo hicieron, manifestando también, estos mismos regidores y regidoras, que habían recibido amenazas si eran sujetos de actos violentos que afectaron su voluntad al renunciar.

No obstante, el Congreso estatal aceptó las renunciaciones, desapareció el municipio y nombró a autoridades sustitutas.

Las regidoras y los regidores impugnaron esa decisión, alegando que la violencia y las amenazas que recibieron fueron las causas de su renuncia. Se comprobó que esas afirmaciones fueron del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas antes de acordar las renunciaciones.

Además, esa alegación estuvo presente en toda la secuela procesal con la pretensión de desconocer sus renunciaciones y recuperar su encargo de representación popular.

Otra característica relevante del caso que nos permite darle un encuadre constitucional es la auto adscripción de las regidoras y los regidores como indígenas tzotziles electos en un sistema de partidos políticos.

Ante las circunstancias que he expuesto del caso, la cuestión a responder es: ¿bajo qué estándar debe considerar el Congreso de Chiapas el tramitar y resolver renunciaciones de regidores que se autoadscriben como indígenas cuando se alegan actos de violencia que afectan el ejercicio del cargo público para el cual fueron electos y representan a una comunidad?

Yo coincido con la propuesta porque responder a esa pregunta permite un pronunciamiento de esta Sala Superior de importancia y trascendencia constitucional.

La decisión final que se adopta en este caso trasciende en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado tanto en el ámbito del ejercicio y desempeño del cargo, pero también en el aspecto del derecho de voto de la ciudadanía que eligió a sus representantes.

Concretamente la relevancia constitucional de este caso se observa en dos temas.

Uno, ¿cuáles son los estándares materiales y formales que debe seguir una autoridad al tramitar y resolver renunciaciones de regidores indígenas cuando alegan que su voluntad estuvo viciada con violencia o amenazas?

Y, además, dos, desde mi perspectiva la procedencia también se justifica desde el punto de vista del requisito especial del REC en relación con que subsiste una cuestión de constitucionalidad porque el caso involucra el estudio del derecho fundamental de las personas indígenas a contar con intérpretes y defensores que hablen su lengua y conozcan su cultura en todos los procedimientos legales del cual son parte.

Coincido con la propuesta para resolver el fondo del asunto, también, en donde analiza que ni formal ni materialmente se cumple el estándar constitucional y legal mínimo para procesar las renunciaciones de los regidores que alegaron violencia.

El estándar para resolver sobre las renunciaciones que las y los regidores indígenas debe ser el de certeza, sin lugar a una duda razonable con relación a la fiabilidad y a la voluntad emitida sin vicios.

Esta protección es adecuada, pues eleva el estándar para que una persona unilateralmente deje su encargo de elección popular, y evita que las renunciaciones sean un mecanismo irregular para que las personas electas sean depuestas de su cargo por presiones y puedan ejercer la representación política para el cual recibieron una votación mayoritaria.

Construir un estándar de este tipo, permite asegurar que únicamente prosperarán las renunciaciones que provengan de una voluntad genuina del funcionario electo, sin lugar a duda de su autenticidad.

Este estándar está bien ponderado, pues, por un lado y de manera importante genera protección y estabilidad en el ejercicio del cargo. Y por el otro no provoca intervenciones a otros principios constitucionales relevantes.

En todo caso suscita una carga administrativa consistente en la presentación de documentos que aseguren que quien desea renunciar ha emitido su voluntad sin vicios.

En este caso hay manifestaciones, como ya he dicho, que ponen en duda la autenticidad de la voluntad al renunciar. Para tramitar este tipo de renunciaciones, todas las autoridades deben asegurar a las personas indígenas que pretendan renunciar a un cargo de elección popular, que estén acompañadas en todo momento, porque es su derecho constitucional de un intérprete o traductor y de un abogado.

En el caso que analizamos el Congreso de Chiapas no cumplió con esa norma constitucional.

Por ello, tal y como lo desarrolla el proyecto, el procedimiento de renuncia tiene vicios constitucionales y de aprobarse esta sentencia considero que se avanza en la protección de los derechos fundamentales por una doble vía.

Primero, se protege el derecho al voto pasivo, es una vertiente del ejercicio del cargo, y en segundo lugar se definen estándares mínimos que permiten a los representantes electos, que se autoadscriben como indígenas, ejercer su cargo en condiciones de igualdad y con mecanismos jurídicos que mitiguen o atenúen los efectos de los actos e irregularidades, como son las amenazas o la violencia.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado De la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Me parece que desde, si bien la jurisprudencia del Tribunal desde prácticamente su creación como parte del Poder Judicial en el año 1996 ha analizado los temas de indígenas, de personas que se autoadscriben a estos pueblos y comunidades, esta ha ido evolucionando progresivamente y me parece que en los últimos años se ha establecido como un principio general el principio de intervención de máxima pluriculturalidad posible.



Me parece que esta sentencia es justamente un ejemplo de esta circunstancia.

La línea de jurisprudencia del Tribunal ya, por ejemplo, ha establecido la obligación de los tribunales de adoptar medidas para garantizar la efectividad de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de juzgar con perspectiva intercultural, inclusive ha establecido la obligación de establecer o señalar intérpretes y la necesidad de traducir sentencias, inclusive muchas veces éstas se han comunicado de manera oral a la comunidad.

En ese contexto, me parece que justamente el criterio que establece la sentencia está basado primero en el artículo segundo de la Constitución, donde dice: "Los indígenas tienen todo el tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores", y quien lo establece dice: "En todo el tiempo" y dice: "Defensores", léase defensores jurídicos evidentemente.

Me parece justo que este derecho, como se está aplicando en esta sentencia implica fijar un criterio novedoso, que consiste en que las personas indígenas que ocupan un cargo de elección popular deben ser asistidos jurídicamente, cuando sus derechos político-electorales pueden ser afectados por otras autoridades. Sin esa asesoría jurídica, los actos que les afectan no serán válidos.

En consecuencia, pues yo votaré a favor del proyecto, felicitando a la ponente, me parece que es justamente el contexto de la línea de jurisprudencia sobre las cuestiones de los pueblos y comunidades indígenas que ha asumido esta Sala Superior, votaré a favor de la procedencia por *certiorari*, como se encuentra y, además, justo por la restitución de los recurrentes a las regidurías que ocupaban y las medidas de protección correspondientes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Yo igual, lamentando no acompañar el proyecto por un tema de procedencia, efectivamente también comparto lo expresado por el Magistrado Vargas, a mí me parece que en este caso no se actualizan ninguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, en el que nos plantean en el proyecto, pues es el de importancia y trascendencia, un medio de procedencia creado por esta Sala Superior, discrecional, pero a mí me parece que en el caso concreto, se trata solamente del análisis de hechos que ya fueron llevados a cabo tanto por el Tribunal de primera instancia, como por la Sala Regional.

Lo único que hay aquí, a mí me parece, lo digo respetuosamente, es que no compartimos lo resuelto por la Sala Regional, pero en el caso específico hay dentro de las constancias las circunstancias de estas renunciaciones, la ratificación de las mismas ante el Congreso local, el ofrecimiento del Tribunal, perdón, del Congreso local de nombrarles un traductor que no fue aceptado por los actores porque ellos llevaban un traductor de su confianza.

Entonces, con todos estos hechos a mí me parece que hay los elementos suficientes para determinar que no está acreditado, entre otras cosas, la violencia que después se viene a aducir ya en el proyecto.

Y eso fue precisamente lo que desestimaron tanto el Tribunal local como la Sala Regional, es decir, analizar si efectivamente hubo o no esos hechos.

Entiendo que el proyecto lo que quiere es establecer un estándar de valoración, cómo deben los Tribunales Electorales valorar cuando se trata de este tipo de actos.

Y por esa razón a mí me parece que el estándar lo que tiene que ver es solamente con aspectos de valoración de hechos o de valoración de pruebas, si son más exigentes o no son exigentes las que se deben tomar en cuenta al respecto.

Por esa razón me parece a mí que el tema solamente queda en un aspecto de legalidad que se cumple con el acceso a la jurisdicción con haber recurrido al Tribunal Electoral local y, posteriormente, a la Sala Regional, con eso se da el acceso a la jurisdicción y no se surte la posibilidad de analizarlo en este medio excepcional, un medio extraordinario de impugnación.

Por esa razón respetuosamente yo me apartaría, o más bien, no compartiría la propuesta del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Quisiera también hacer uso de la voz para manifestar mi posicionamiento en torno a este asunto que se nos está poniendo a la discusión y consideración.

He estado muy atenta porque hay intervenciones que están encontradas. Y a mí me parece que, por supuesto que este es un asunto de la mayor relevancia no solamente por tratarse de temas de personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, sino que además, por tratarse de mujeres que son indígenas, y de mujeres que han sido evidentemente violentadas en sus derechos de participación política y de ejercicio del cargo, a quienes se les ha obligado a renunciar y es como una historia que ya, una película que ya vimos.

Por lo tanto, no coincido, respetuosamente con quienes consideran que es un tema meramente de legalidad en el que no hay que ir más allá, porque ya se ha dado el acceso a la jurisdicción.

Yo creo que no sólo se trata aquí de dar aquí de dar acceso a la jurisdicción, sino también de hacer justicia, que es diferente.

Y quisiera, pues de manera, bueno, quisiera decir breve, pero cuando uno dice que va a ser breve, generalmente no es, para no generar expectativas, pues quisiera expresarme como lo traigo.

Yo coincido, por supuesto, con el tratamiento de la propuesta que nos presenta la ponente y que tiene que ver ya con este proyecto relativo a este recurso de reconsideración 5 y 4 de este año, que han sido ya acumulados, y en el que nos está proponiendo revocar tanto la sentencia impugnada como la que fue dictada



por el Tribunal Electoral de Chiapas, así como también el decreto del Congreso de aquella entidad que, entre otros aspectos aceptó las licencias definitivas y renunciadas de la mayoría de las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

Yo creo que ya de entrada, cuando se genera una situación de esta naturaleza, pues es una alerta inminente de que algo está pasando, porque va contrario a la regularidad del ejercicio de los cargos públicos. Una renuncia masiva y luego ratificada, y bueno, generalmente se ha comprobado que cuando se dan este tipo de situaciones pues hay atrás de ellos una presión fuerte, absoluta, amenazas y violencia política, en este caso también, es más, se presenta con mayor regularidad cuando se trata de mujeres y en el estado de Chiapas, como entre otros, cuando se trata de mujeres indígenas por demás.

Entonces, considero que también a lo largo de la cadena impugnativa, así como de la emisión de este decreto legislativo primigeniamente controvertido, se dejó de observar la perspectiva intercultural en el análisis jurídico y probatorio del conflicto, pues había elementos suficientes que permitían advertir la existencia de violencia o coacción en la producción de estas licencias definitivas de estas ciudadanas y ciudadanos que ejercían los cargos municipales de elección popular, lo que en todo caso debieron tomarse en cuenta por las autoridades que intervinieron a lo largo del litigio.

Esto viene desde el ámbito municipal, estatal, regional y ahora está ya en esta sede de órgano de impartición de justicia en materia electoral, que es el órgano terminal en esta materia.

Y bueno, como lo señalé, acompañé el proyecto en sus términos porque comparto que, por supuesto, debe tenerse como oportuna la presentación de la demanda, inclusive de Gloria Díaz Gómez, quien se autoadscribe indígena tzotzil afirma que para enterarse del acto impugnado tuvo que auxiliarse de personas que hablaban español con conocimientos jurídicos.

No es lo mismo tener un traductor que tener un defensor, porque aquí la ausencia fue de un defensor o una defensora que a su vez también pudiera hacer las veces de traductor o traductora o pudieran haberse dado las dos figuras en la misma persona o en diferente persona.

Entonces, no es lo mismo traducir que defender el derecho de las personas.

Y bueno, en cuanto al fondo, como lo expuse desde un inicio, pues se aborda el desarrollo de estos temas en conflicto desde una perspectiva intercultural, a partir de la cual se propone una solución al conflicto jurídico planteado desde el origen, que brinda la protección necesaria de los derechos afectados de las y los recurrentes.

Ya decía también el Magistrado De la Mata, pues un poco cómo ha venido evolucionando el tratamiento, la impartición de justicia y el avance jurisdiccional o en materia de jurisprudencia también del tratamiento que esta Sala Superior ha dado al tema de los derechos de las comunidades indígenas y aquí, pues por supuesto que uno de los principales puntos en los que se ha avanzado es en la eliminación de aspectos técnicos procesales que nos impidan entrar a poder advertir o a poder evaluar cuál es la situación real que generó la posible, pues violación de los derechos de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas.

Y no me voy a detener a relatar los razonamientos vertidos en el proyecto de mérito, los cuales, ya por supuesto han sido expuestos ante este Pleno, pero sí quisiera hacer hincapié en lo que he venido señalando en relación con la perspectiva intercultural, pues en el caso constituye el eje central de este fallo y debe ser la columna vertebral de todo conflicto en donde se diriman derechos de las personas que se auto adscriban como indígenas y le agrego yo, que además son mujeres.

Entonces, tenemos dos vertientes que desde mi perspectiva nos obligan a rebasar cualquier aspecto técnico que limite, cualquier obstáculo que nos limite poder analizar el fondo de esta controversia o de esta situación.

Y pues bueno, ya lo decía que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que existe esta obligación de las autoridades jurisdiccionales consistente en observar una perspectiva intercultural y una perspectiva de género al momento de resolver las controversias que involucren estas dos vertientes.

Y éste por supuesto tiene su fundamento, este deber, en normas que ya conocemos, en normas de carácter fundamental no solamente deriva de nuestra Constitución Federal, de los tratados internacionales, sino también de la propia jurisprudencia que ya esta Sala ha ido bordando.

Específicamente también estamos obligados por el artículo 2º de nuestra Ley Fundamental, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Y esta obligación que les he venido comentando se traduce en el análisis y consideración de por lo menos dos aspectos.

El primero de ellos implica una regla de identificación del derecho aplicable en el sentido de que debe reconocerse el pluralismo jurídico y que la regulación indígena cuenta con principios, instituciones y características propias originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios que son distintas a las generadas por las legislaturas de manera formal.

Es decir, aquí nuestra primera obligación es advertir cuál es el derecho aplicable que por supuesto no puede estar divorciado de lo que son los sistemas normativos de estos pueblos originarios.

¿Esto qué quiere decir?

Que no podemos juzgar con nuestra cosmovisión, sino con la de ellos.

El segundo aspecto fundamental consiste en una obligación que tenemos también las juzgadoras y los juzgadores de conocer mediante fuente adecuadas las instituciones y reglas que están vigentes precisamente en el sistema normativo indígena a aplicar.

Porque como sabemos, pues tampoco es así de manera general el sistema normativo indígena, porque cada uno tiene sus propias particularidades en esta gran riqueza de pluralidad y diversidad cultural que tenemos en nuestro país.

También es conveniente traer a cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los estados deben tomar en consideración estas



características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman lo que conocemos como su identidad cultural.

Con esta forma de entender estos problemas suscitados en estos entornos y en esas circunstancias, es que el Tribunal Electoral ha procurado favorecer el restablecimiento en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral, en que los miembros de la comunidad y las autoridades propicien y participen en la solución de la controversia, pues el pluralismo jurídico es una forma constructiva de abordar los diferentes sistemas jurídicos con arreglo a valores culturalmente diferentes.

Y lo anterior permite analizar los problemas de las comunidades indígenas y de las mujeres que pertenecen también, además a las comunidades indígenas, no sólo desde la normativa y perspectiva externa del Estado, sino desde sus propias circunstancias que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del Gobierno.

Ya también se refirió de manera, tal vez muy precisa, también el Magistrado de la Mata, en el sentido, cuando habló de la jurisprudencia, quisiera nada más mencionar la jurisprudencia 19, 2018, de esta Sala Superior, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", en donde se dijo que para garantizar plenamente el acceso a la justicia de las comunidades indígenas desde una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen varios deberes y esta jurisprudencia, no se los voy a señalar de uno por uno, pero va haciendo todo un desglose de cuáles son los deberes mínimos que tenemos las y los impartidores de justicia para garantizar la mejor manera de juzgar con perspectiva intercultural.

Y bueno, a partir de todo este bagaje que tenemos ya y esta línea de juzgar con esta visión, considero que es correcta la decisión adoptada por las autoridades involucradas; perdón, que fue incorrecta, por las autoridades involucradas a lo largo de toda esta cadena impugnativa al pasar por alto, precisamente, este conjunto de elementos que conducían a que las licencias fueran obtenidas mediante el uso de coacción y de violencia, sin que se les proveyera de una defensa adecuada.

Lo que cada autoridad debió advertir es que en el caso involucraba derechos de personas que se autoadscriben como indígenas tzotziles y a partir de ello analizar el conflicto desde una óptica intercultural y también desde una óptica de juzgar condición de género porque son mujeres la mayoría de ellas, que le permitiera tutelar el derecho de quienes promueven a formar parte de órgano de autoridad municipal y proveer lo necesario para la restitución de sus prerrogativas ciudadanas que les fueron arrebatadas.

Y bueno, por las razones expuestas es que, como lo señalé, acompañe la revocación propuesta en el proyecto, así como las vistas que están propuestas en el mismo, a fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar la integridad física de las regidoras y regidores, cuya restitución se propone, la cual debe hacerse extensiva a sus familias y a sus colaboradores. ¿Por qué? Porque ya también esta historia ya la vivimos, en donde cuando se dan este tipo de

situaciones, impacta también al círculo más cercano de estas personas que son violentadas, que son presionadas, que son amenazadas, no solamente ellas, sino a través de sus seres queridos, de sus familiares o de sus colaboradores más cercanos, es como ejercen también este tipo de presión y de violencia para, pues lograr lo que quieren, en este caso, las renunciadas.

Estimo también que la restitución en el cargo debe ser no solo a quienes comparecieron a interponer la reconsideración, sino que la medida se extienda también a las regidoras y a los regidores, que no forman parte del litigio, pues de esta manera se garantiza el desempeño del cargo como una manifestación del derecho del voto pasivo, máxime cuando la destitución se llevó a cabo con la ausencia de una voluntad espontánea y la falta de una asistencia adecuada con las circunstancias imperantes en el caso concreto.

Y, también quisiera abundar un poco más y manifestar que, si bien es cierto acompaño en sus términos el proyecto que nos está presentado la ponente, también estimo que justamente a partir de la obligación que tenemos quienes integramos los órganos impartidores de justicia, de juzgar y resolver con perspectiva de género, estimo que el proyecto de sentencia también pudiera abonar un poco más en el marco de la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres y de la violencia política en razón de género.

Ya lo he dicho en otras intervenciones, aquí en este Pleno y en otros espacios y bueno, pues que lo diga o no lo diga yo no quiere decir que sea evidente. Hoy por hoy no son los mejores tiempos para que las mujeres ejerzan sus derechos, todos sus derechos, sus derechos a la vida, a vivir una vida libre de violencia y a vivirla para empezar.

Estamos viendo muy preocupantes realidades que van en toda la gama de violencias y a todas las edades de todas las mujeres. Y creo que mucho podemos abonar en estos casos en donde es evidente que ha habido este tipo de violencias para presionar y lograr coaccionar la voluntad de las mujeres para que renuncien a los cargos que fueron electos; creo que hay que decirlo en cualquier espacio donde estemos, un no rotundo a la violencia hacia las mujeres, cualquiera que sea la manifestación de las mismas.

Y en este sentido, quisiera proponer también, tal vez abonar un poco más en el sentido de que en el presente caso, del total de las ocho regidurías que fueron renunciadas las mujeres ocupan tres de mayoría relativa y tres de representación proporcional, es decir, de ocho, seis son mujeres; por lo cual por eso es que estimo que también habría que introducir la perspectiva de género no solamente intercultural en este análisis de este caso.

¿Por qué? Porque este dato también nos pone en evidencia que los actos de violencia que llevaron a la presentación de estas licencias y renunciadas afectan a las mujeres de manera especial y significativa.

Además también del análisis de los antecedentes, de las constancias que integran los autos y de los hechos expuestos en las demandas, si bien queda de manifiesto la ausencia de argumentación dirigidos a evidenciar la violencia política en razón de género, ello no resulta óbice para considerar que los actos de violencia consistentes en amenazas y en coacción que afectaron la manifestación de voluntad en la presentación de escritos de renuncia o separación del cargo, presentan un marcado sesgo de género.

Y cuando yo, también, creo que, no sé si fue la sesión anterior, que hablaba de lo que era, que tenemos que hacer las juzgadoras y los juzgadores electorales un



test de género para analizar los hechos que se están presentando y si advertimos que no hay argumentos que vayan encaminados, como en este caso, directamente, de manera muy clara, decir: "es violencia de género, por ser mujeres están violentando", pues la obligación que tenemos como impartidores e impartidoras de justicia es precisamente identificar, es uno de los pasos indispensables el poder identificar este entorno, este contexto para poder llevar a cabo este análisis, con estos lentes de género y poder resolver, sí o no el caso se encuentra en una situación en donde podamos advertir esta, o evidenciar que hubo un sesgo de género.

Y a mí el solo hecho de que sean ocho personas de las cuales seis son mujeres, de manera inmediata e ineludible, pues me viene, obviamente la obligación de decir, voy a hacer el análisis del caso, también con esta perspectiva de género, igual que con perspectiva intercultural.

Porque parte de las discriminaciones que sufren las mujeres empiezan primero por nacer mujer, ser mujer joven, ser mujer vieja, ser mujer niña, ser mujer pobre, ser mujer indígena y ahí, discapacitada, y ahí podemos ir abonando a una serie de discriminaciones que se van sumando a la primera de ellas, que es por el hecho de ser mujeres.

Aquí me parece muy claro al hacer yo este análisis de los hechos y del caso en concreto con esta visión intercultural y de género, pues me llevan, por supuesto, a llegar a la conclusión de que hay un marcado sesgo de género al que también hay que atender.

Y bueno, ¿Esto por qué? Porque al haber sido denunciados, al haber sido denunciado por la primera regidora propietaria, tal situación me lleva también a sostener que es advertible que las demás mujeres que ocupan las regidurías, que son la tercera y quinta de mayoría y las tres regidoras plurinominales, también fueron sujetas a alguna violencia por haber renunciado a este cargo.

Desde mi perspectiva, entre la violencia perpetrada, por un lado, y las solicitudes de licencia y renunciadas en el otro extremo existe un nexo causal, pues las circunstancias apuntan hacia una relación de causa-efecto, lo que incluso es uno de los aspectos que orientan el sentido del propio proyecto que estamos aquí discutiendo.

Y en esta visión, en este análisis y de conformidad también con el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género y el criterio de jurisprudencia que en esta Sala hemos asumido, que lleva por rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", estoy convencida que los actos de violencia que llevaron a las renunciadas del desempeño de un cargo de elección popular constituyen actos de violencia política en razón de género para, en el caso de las mujeres, al haber tenido como resultado hacer nugatorio el ejercicio de los derechos político-electorales de ellas para desempeñar el cargo de regidoras.

Y en efecto, en el caso los hechos que se examinan, materia de la *litis* y que fueron denunciados por la primera regidora propietaria se enmarcan dentro de un contexto de amenazas y de coacción, así como de esta violencia política se trata. Son cargos de elección popular, son cargos de poder político en la comunidad que se ha ejercido contra quienes desempeñan las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional de este ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

Esto, con la finalidad de que se separen de la función de la regiduría, lo que, desde mi perspectiva, por supuesto que incide en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votadas en la vertiente del eficaz desempeño de un cargo de elección popular.

Ya lo hemos dicho también en otras ocasiones que, este desarrollo y evolución del ejercicio del derecho de las mujeres a ejercer sus derechos de manera plena, pues, en el tema político-electoral ha avanzado desde, primero, pues por supuesto, ejercicio del derecho a expresarse políticamente, a votar, a ser votadas, después a participar de una manera competitiva con sus pares varones, a que fueran postuladas, ya son postuladas, ya encabezan las listas.

Estos avances han sido, pues primeramente asumidos por este órgano jurisdiccional y la mayoría de las veces después llevados, por fortuna, a establecerse en un marco legal y constitucional, pues nos ha llevado a decir: bueno ya no hay la sustitución de hombres por mujeres, ya tienen la obligación de que se les den candidaturas, ya no les pueden dar las peores candidaturas. En fin, ha ido la evolución. Ya llegaron al cargo. Ya tenemos la paridad.

Bueno, el problema sigue siempre creciendo y los dilemas de maniatar a las mujeres, de cómo hacerle para que no ejerzan sus derechos políticos, se siguen como desarrollando, pues en el imaginario de quienes tienen esta visión de controlar a las mujeres y de evitar que ejerzan sus derechos.

Entonces, ahora ya lograron tener cargos públicos, ya es obligatorio, ya hay paridad, pero ahora el dilema, como en este caso es, que puedan concluir sus cargos para los que fueron electas y que lo puedan hacer sin violencia, sin acoso, sin hostigamiento, sin amenazas. Este es un caso más, lamentablemente un caso más de los que hemos aquí atendido y que tienen que ver con esta situación.

Y entonces es importante tener en cuenta que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, que no sólo ya hay que atenderlos, no sólo ya hay que resolverlos, hay que erradicarlos; pero hay que irnos al origen, hay que prevenirlos.

Entonces todo este entramado que nos lleva sí a eliminar, les decía yo, estas cosas como son obstáculos jurídicos, técnicos que no nos van a permitir adentrarnos a advertir y, en su caso, a componer esta situación como la que hoy se está dando.

Y entonces, atendiendo a esto previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, pues tenemos la obligación de dictar medidas de protección para el ejercicio de los derechos humanos que de manera eficaz lleven a su respeto y salvaguarda por cualquier autoridad estatal, así como los particulares.

Sobre todo, porque la protección y la garantía de los derechos fundamentales implica dotar de prevalencia y eficacia los valores y principios que están reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales.

Por lo que el dictado de estas medidas de protección cubre la obligación general de prevenir su posible vulneración.

Además, en el caso de violencia ejercida contra la primera regidora propietaria que dio pauta para la presentación de una denuncia, la que desde luego trasciende a la tercera y quintas regidoras propietarias, así como a las tres regidoras plurinominales, por tratarse de mujeres no debe pasarse por alto que, de



conformidad también con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso denominado: "CASO CAMPO ALGODONERO", los estados tienen un deber reforzado de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en caso de violencia contra las mujeres y, especialmente cuando se trata de violencia política en razón de género, violencia que también mata.

La violencia política hacia las mujeres también mata, y estamos en la posibilidad y en la obligación de hacer lo que nos corresponda para tratar de prevenir en la medida de lo posible desde esta instancia, que pueda haber más violencia a las mismas mujeres por haber denunciado, porque el denunciar, el demandar tiene también un costo que se tiene que asumir, por parte generalmente de las víctimas.

Entonces, bueno, eso tampoco lo podemos dejar de tener presente a la hora de emitir nuestros fallos.

Y, bueno, en vista de lo anterior, considero necesario que se dicten medidas de protección que pudiera abonarse a esta propuesta. Estas medidas de protección a efecto de atender la violencia política de género a la que fueron sujetas las mujeres regidoras, para lo cual en mi concepto deben vincularse al titular del Poder Ejecutivo del estado de Chiapas, para que en uso de sus atribuciones dicte las medidas de seguridad que sean necesarias, pertinentes y conducentes para que las personas que desempeñan las regidurías en el ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, puedan presentarse en las instalaciones del palacio municipal para desempeñar las funciones relacionadas con la encomienda inherente al desempeño de su encargo.

También se debe vincular al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de dicha entidad federativa para que en términos generales también dicte las providencias necesarias a fin de resguardar la integridad física y el ejercicio de derechos de las mujeres que desempeñan las regidurías en este municipio.

Para el caso de estas mujeres que se han visto afectadas en el desempeño de dicho cargo municipal se estima que se les debe consultar a fin de que determinen la forma en que deberían o consideran ellas deben otorgársele estas medidas de seguridad que en su caso estimen necesarias y convenientes.

También vincularse a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y demás aplicables de la Ley General de Víctimas y los lineamientos contenidos en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales que correspondan se dicten las acciones que permitan a quienes desempeñan las regidurías del ayuntamiento mencionado, mujeres y hombres, tener acceso a las medidas de asistencia y atención establecidos en la citada legislación.

Y en ese sentido, Presidente, sería mi participación en este caso.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

ASP 07 26 02 2020
FSL/ASC

Ya falta su servidor de posicionarme en relación con este asunto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, para aclaración.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No, para comentario, si es posible.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

A ver, yo encuentro muy realmente rico este debate, pero sí quisiera como acotar cuál es el asunto concreto, porque de lo contrario, podría parecer como que, quienes no compartimos el proyecto somos anti indígenas y anti-mujer y me parece que no es el caso.

Creo que hay innumerables precedentes donde hemos votado por unanimidad cuestiones que tienen que ver con afectación a la autodeterminación de los usos y costumbres indígenas, a la maximización de sus derechos político-electorales y ya no se diga en cuestión de género.

Sí quiero un poco acotar, insisto, el tema, porque me parece que aquí, lo que se trata es de un análisis vinculado con dos cuestiones: una, si hubo o no hubo coacción, respecto a las renunciaciones que presentan estas personas y una segunda si hubo o no hubo asistencia, pero todo lo demás, digamos, sí es importante, yo diría: yo lo comparto, pero creo que no está en el expediente y no es parte de la *litis*.

¿Y por qué menciono esto? Porque si nosotros atendemos a lo que en el expediente existe y que creo que esa es nuestra función como juzgadores, porque de lo contrario, si no fuera así, pues ¿cómo vamos a llegar a la verdad jurídica? Es decir, si lo que se nos está planteando es que, porque son personas de origen o provenientes de un grupo indígena, ya por eso les asiste la razón o si son mujeres, ya por eso les asiste la razón, pues me parece que ya no tendría ningún sentido entrar al análisis de los autos y las cuestiones que obran en el expediente.

¿Y qué tenemos en el asunto concreto? Tenemos que estas personas, el 3 y el 17 de julio presentaron su renuncia y posteriormente el 19 de agosto la ratificaron, y dicha ratificación la dieron ante al Congreso y posteriormente la fueron a dar de manera personal.

Y desde que presentaron esas renunciaciones hasta que denunciaron que fueron coaccionadas pasó más de un mes.

¿Y qué sucede? Que respecto del pronunciamiento de la coacción no tenemos ningún tipo de elemento de prueba en el expediente.

Entonces, ante una instancia revisora, como es este Tribunal, la importancia y trascendencia obviamente de un recurso de reconsideración tiene sentido cuando lo hemos, incluso, lo tenemos en algunos precedentes, por ejemplo, cuando vemos un error judicial evidente, cuando vemos que efectivamente se trastocó el orden jurídico que es nuestra función reparadora.

Pero lo que tenemos en autos en este expediente, y sí es bien importante porque si no, insisto, parecemos que hay unos garantistas y otros anti garantistas, pero lo que vemos en autos en este expediente es eso; es decir, que con posterioridad



al tema de la ratificación se presentan tiempo después y señalan que fueron coaccionados.

Y yo preguntaría para efectos de revocar la resolución que se nos propone: ¿cómo vamos a acreditar que fueron coaccionados cuando en autos sólo lo que obra es su dicho? ¿y cómo vamos a corroborar que no tuvieron la asistencia debida?, cuando lo que sí se tiene en autos es que se les ofreció y ellos dijeron que contaban con su propia asistencia.

Lo digo porque cuando hablamos de perspectiva intercultural, por supuesto que la compartimos, por supuesto que hemos abonado y trabajado en ese sentido.

Pero juzgar conforme a la cosmovisión indígena no puede estar alejada de la verdad jurídica y de la verdad material, y ese es el trabajo de un juzgador y de un tribunal, de lo contrario, pues seríamos más bien un órgano activista que sólo por lo que dice una persona que se dice o que es perteneciente a dichas comunidades, entonces le tendríamos que dar de inmediato la razón.

Señalo esto porque sí me parece que el caso no da para lo que aquí se está manifestando y no por el hecho de que existamos juzgadores que al análisis del expediente que estamos analizando, no da para poder generar en fin, esos efectos reparatorios, es que nosotros consintamos la violencia, es que nosotros consintamos el abuso de los, hacia los pueblos indígenas, sino es lo que consta en el expediente que estamos analizando.

Y si no, yo preguntaría que nos digan cómo es que se va a poder ejercer ese camino para encontrar cuál es la verdad jurídica a partir de las actuaciones de dos tribunales que ya hicieron ese trabajo de valoración probatoria y que, insisto, no hay otros elementos más los que ya he señalado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Y ya para que la Magistrada Otálora Malassis se pueda pronunciar, yo quisiera posicionarme también en este asunto y voy a anunciar mi voto en contra. A mí me convencen las razones que ya han formulado los Magistrados Infante Gonzales y Vargas Valdez. Tengo el mismo pensamiento jurídico.

Si bien es cierto considero que hemos construido la procedencia del recurso de reconsideración bajo los parámetros de importancia y trascendencia, también aquí avizoro que no se dan esos elementos. ¿por qué?, porque efectivamente la Litis en cuestión es determinar si hubo coacción o no en las renunciaciones que son motivo de este litigio.

Y ahora, para tal efecto, a lo que nos llevan los argumentos es a valorar probatoriamente los alcances de las documentales que se presentan en el juicio y sobre las que se alega una indebida valoración probatoria, y ese tema yo lo encuentro como un tema de legalidad que tampoco genera, ni aun de manera implícita para, en mi perspectiva, una valoración de lo que establece nuestro artículo segundo constitucional y, por tanto, no se dan los supuestos de importancia y trascendencia a las que se refiere el proyecto.

Por otra parte, tampoco encuentro que las mismas probanzas y su valoración nos lleven a establecer una determinación de discriminación por razón de ser mujeres de quienes aducen esta coacción.

Por tanto, tampoco consideré que este supuesto de procedencia al que se refiere la Magistrada Soto Fregoso pudiera también estar presente en este asunto.

Y, finalmente, de considerar que pudiera ser procedente este recurso, yo sí encuentro que las constancias a las que se refieren los autos revelan que por lo menos en dos de estas actuaciones sí hubo la participación en la ratificación de las renunciaciones de asesores jurídicos y de intérpretes que son de la confianza de quienes comparecieron para ratificar esas renunciaciones.

De tal suerte que no existen elementos, si pudiéramos pasar a fondo, para determinar que se justificó la coacción que se aduce en este litigio.

Y en sentido yo voy a pronunciarme en contra del proyecto.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Ni voy a leer el proyecto, ni voy a relatar los precedentes de este caso porque me parece que es una parte que ya todo mundo conoce.

Voy a sostener el proyecto que estoy presentando en el que, obviamente, lo que estamos aquí debatiendo es un tema en torno al derecho a votar y al derecho a ser votado y cómo ambos con posterioridad a una jornada electoral se vuelven el pilar fundamental de la democracia.

Lo he dicho en otros asuntos, lo reitero en este y me parece que no se pueden disociar uno del otro.

Una renuncia a un cargo, una renuncia aislada, porque fue un tema que se planteó en un momento dado podría llegar a no afectar este pilar. Una renuncia masiva de los integrantes y las integrantes de un ayuntamiento sí cuestiona más allá del derecho de votar y de ser votada o ser votado.

Y es aquí justamente el tema que se nos viene a plantear por diversas y diversos actores y, además, hasta dónde un cargo de elección popular es renunciable y en qué condiciones el mismo es renunciable.

No es la primera vez que estamos resolviendo un tema en torno a la estabilidad democrática en el estado de Chiapas. Desde 2016 es un tema recurrente, justamente en el cual esta Sala o, en su momento el Instituto Nacional Electoral se han tenido que pronunciar.

El proyecto de propongo es en efecto revocar, revocar dos determinaciones, tanto la de la Sala Xalapa, como de manera implícita la del Tribunal Electoral y restablecer a las y los actores en el ejercicio pleno, pleno ejercicio de sus derechos políticos a ejercer un cargo, pero también a la ciudadanía en el derecho que tiene a que el voto que ejerció hace año y medio, un poco más de año y medio sea respetado.

No hay una voluntad espontánea, sobre todo una voluntad libre de todo vicio con base en estas renunciaciones. Hay precedentes de esta Sala Superior en los que de una interpretación funcional del artículo 2º, Apartado A de la Constitución, se deriva



el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de quienes las conforman, considerando justamente sus condiciones particulares de desigualdad.

Y aquí retomo justamente criterios reiterados en juicios promoventes por integrantes de dichas comunidades en las que se ha establecido que la autoridad jurisdiccional no sólo debe suplir la deficiencia de la queja, sino también flexibilizar los requisitos para la aportación de pruebas por parte de dichas comunidades.

Se tiene que llevar a cabo un verdadero estudio de la voluntad, sobre todo cuando es la totalidad de un ayuntamiento quien la está presentando y poder determinar si se ha dado o no vicios en la formación de dicha voluntad.

Considero, como bien lo digo en el proyecto, que justamente el Congreso del Estado dejó de adoptar las medidas necesarias para constatar de manera plena la voluntad de renunciar de las personas quienes ocupaban estos cargos dentro del ayuntamiento, y al tratarse de personas integrantes de comunidades indígenas debemos otorgar una protección jurídica especial.

Debe atenderse también a las garantías del debido proceso de manera previa a la toma de decisiones, y este es uno de los segundos elementos por los cuales se está determinando que este recurso de reconsideración es procedente.

Y esto se ve robustecido con determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ya ha dicho en diversas ocasiones que en lo que respecta a pueblos indígenas es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva, que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad.

En el proyecto también, justamente, se estiman fundados todos los agravios referentes a una indebida asistencia para estas personas ante la ratificación de la renuncia presentada.

Por ello, propongo estimar incorrecta la valoración que hace la Sala Regional Xalapa.

Y aquí se establece, justamente, que para garantizar este derecho de un pleno acceso a la justicia es que en todos los juicios y procedimientos en que son parte de manera individual o colectiva, las y los integrantes de comunidades indígenas, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y tienen derecho en todo tiempo a ser asistidos no sólo por defensores que conozcan esta realidad, sino también por intérpretes.

Y, en mi opinión, no se cumplieron con todos estos elementos desde el inicio de la presentación de las renunciaciones. Preciso muy bien, estoy hablando de las renunciaciones de las y los regidores, en caso de la mujer que ocupaba la presidencia municipal y del síndico, que no vienen a juicio, fue totalmente otro tema.

Ahora, dos temas que, tres temas. Uno, no hago más los comentarios de que quienes voten en contra de mi proyecto sean antiderechos de comunidades indígenas o antimujeres. Me parece que no es la manera en la que vemos esto. Claro, si yo logro convencerlos, pues ello me daría mucho gusto; si no lo logro, respetaré el disenso.

Por otra parte, este proyecto no carece de una visión, una perspectiva de género tiene una perspectiva de género como la tienen generalmente los proyectos que presento.

Circulé una sustitución a este proyecto con fecha 14 de febrero, en el que justamente doy diversas vistas y voy a ellas, al caso de tener en consideración las manifestaciones de la parte recurrente respecto del contexto en que fueron presentados los escritos con relación a la separación, ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional que los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento en la formación de la voluntad política ciudadana.

En este contexto se considera necesario dar vista con esta sentencia a las autoridades que a continuación se enuncian y en base a esto cito la jurisprudencia de la Corte 5 del 2016, referente a derechos humanos, la obligación del órgano de amparo de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, previsto en el artículo 1º constitucional, solo se actualice en el ámbito de su competencia, por lo que carece de atribuciones para pronunciarse respecto de violaciones que no formen parte de la *litis*.

A fin de que de manera inmediata en el ámbito de sus deberes y atribuciones tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de las regidoras y regidores que han sido restituidos en el ayuntamiento, sus familiares y colaboradores; del ámbito federal, Secretaría de Gobernación, FEPADE, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas e Instituto Nacional de las Mujeres; en el ámbito local, Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, Congreso de dicha entidad y Fiscalía General del Estado; las autoridades citadas quedan vinculadas a informar a esta Sala Superior de las determinaciones y gestiones que en su caso adopten, especialmente aquellas encaminadas a garantizar la integridad física de las regidoras que han sido restituidas en el ayuntamiento, sus familiares y colaboradores.

En la parte decimoprimeras se hace referencia a los efectos y en la misma se reiteran estos y en los resolutivos se vincula a diversas autoridades y se dan las vistas.

Por ende, sí hay se toma en consideración porque obviamente el contexto de violencia en el que van a regresar para poder desempeñar su cargo es una obligación del Estado, garantizarles el desempeño del cargo.

Definitivamente sí, son ocho regidoras, regidores que renuncian, de los cuales hay una mayoría de mujeres, lo que nos hace obviamente presumible una violencia de género en este aspecto.

Yo quisiera aquí señalar y con esto concluyo, que me parece que sí considero que es un deber de todo tribunal constitucional y en muchos asuntos hemos señalado cuáles son nuestros deberes, más allá de garantizar el ejercicio de derechos políticos de toda índole, es también preservar un estado de Derecho y un orden constitucional.

La entidad federativa de Chiapas se ha caracterizado por violencias masivas de mujeres candidatas, de renunciadas de mujeres ya votadas. Ya resolvimos el caso, hace unos cuantos meses de un ayuntamiento en el que también los y las integrantes fueron obligados a renunciar y nosotros ordenamos que, dichas renunciadas no fueren tomadas en consideración, así como el caso primigenio que



dio lugar a la primera sentencia de esta Sala Superior que es el caso de la entonces presidenta municipal Rosa Pérez.

Y hemos tenido muchos otros casos en Ox-Chuc en donde es obvio que en esta entidad la violencia que se ejerce, violencia económica, violencia social hacia la mayoría de la población que es una población indígena que vive en condiciones de vulnerabilidad y también obviamente una violencia de género es nuestra obligación reestablecer y contribuir para que haya un estado de Derecho.

Sería cuanto haría la intervención. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Otálora.

Si ya no hay más intervenciones, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del JDC-75 de este año, del RAP-10 de este año también, y en contra del REC-5 y su acumulado en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más me queda una duda. Magistrada ponente, ¿las medidas que está dictando, está ordenando que las dicte las autoridades, no las estamos dictando desde aquí, ¿verdad?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No. En efecto, estoy ordenando que ellas las dicten y que informen a esta Sala Superior a medida que van tomando cada decisión.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Okey. Entonces, como mi propuesta es dictarlas desde aquí, iría en un concurrente.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estoy en contra del proyecto y aclarando que estoy en contra de la violencia política de género y a favor de los derechos de los usos y costumbres indígenas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 5 de 2020 y acumulado, y a favor de los restantes y formularé un voto particular de este asunto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente le informo que el juicio ciudadano 75 y el recurso de apelación 10, ambos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Mientras que el recurso de reconsideración 5 y su acumulado 4, ambos de este año, se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente, quien anunció la emisión de un voto particular, precisando que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso formulará un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sólo para, si acepta sumarme al voto particular de usted, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con gusto, claro que sí. Sí, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Lo mismo solicitaría.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Lo tomo, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tome nota, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 75 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado en lo concerniente a la exclusión de la parte actora, en el proceso para ocupar la vacante en la Consejería Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Segundo. Se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que actúe en los términos precisados en el fallo.



En el recurso de apelación 10 de esta anualidad se decide:

Primero. Se deja sin efectos el oficio impugnado.

Segundo. Se ordena al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral que proceda en los términos precisados en la sentencia.

En los recursos de reconsideración 5 y 4, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. Se sobresee en el recurso de reconsideración 5 de este año respecto a la parte recurrente citada en la sentencia.

Tercero. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto. Se vincula al gobernador y al Congreso del Estado de Chiapas al cumplimiento de la sentencia.

Quinto. Se da vista a las autoridades precisadas en la sentencia para los efectos en ella indicados.

Secretaria Violeta Alemán Ontiveros, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a este pleno el señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de estudio y cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Como lo indica, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a la contradicción de criterios 2 de este año, promovida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, quien denuncia la posible oposición entre los criterios sustentados por las salas regionales Toluca y Xalapa de este Tribunal Electoral en relación con la calificación de la falta en que incurren los partidos políticos cuando omiten presentar ante la autoridad fiscalizadora los comprobantes digitales conocidos como XML, pues la Sala Xalapa lo consideró como una falta sustantiva y la Sala Toluca como una falta formal.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inexistente la contradicción de criterios porque las sentencias denunciadas no guardan identidad entre sí, toda vez que no derivaron de la interpretación de una misma norma o punto de derecho, sino que las salas valoraron las constancias y circunstancias específicas de cada expediente atendiendo a las peculiaridades del asunto en particular, por lo que no se puede concluir que en todos los casos deba prevalecer la misma situación jurídica.

En efecto, las salas regionales valoraron en cada caso, elementos como el número de comprobantes omitidos, los montos implicados, la existencia de requerimientos y si estos fueron o no atendidos por los sujetos obligados, así como las circunstancias que tomó la autoridad electoral para la individualización de la sanción.

Así, derivado del análisis de los referidos elementos, la Sala Xalapa consideró que la falta fue sustancial, porque existió una actitud omisiva de los sujetos obligados, porque no atendieron los reiterados requerimientos que les fueron formulados, aunado a que existió un elevado número de comprobantes omitidos.

En tanto que, la Sala Toluca concluyó que la falta debía tener un carácter formal, porque el sujeto obligado había mostrado una actitud colaboradora con la autoridad fiscalizadora al atender el requerimiento que se le formuló.

Aunado a ello, en la consulta se razona que tampoco estamos ante una problemática que pueda considerarse general, pues en cada asunto la controversia gozó de individualidad, precisamente por las diferencias existentes entre los casos señalados en las denuncias, por sus circunstancias particulares.

Enseguida, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pris Majalalé Rojas de la Cruz en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se le negó el acceso a la etapa de examen de conocimientos del procedimiento para la selección y designación de las consejerías electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Morelos.

En el proyecto se considera fundado el agravio por el que la actora aduce que el cargo de procuradora de protección de niñas, niños y adolescentes y la familia del municipio de Ayala, Morelos, que actualmente ostenta, no encuadra en el impedimento de desempeñar un cargo de titular en una dependencia del gobierno municipal, lo anterior al estimarse que se trata de una unidad administrativa adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que no depende operativa ni funcionalmente del ayuntamiento.

Por ello, se propone revocar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido, a fin de que la actora pueda presentar el examen de conocimientos y en caso de aprobar pueda acceder a la siguiente etapa en términos de la convocatoria.

Ahora me referiré al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 134, 140, 146, 147, 148 y 153 de este año, promovidos por diversos ciudadanos para controvertir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados relativo a la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.

En primer término, se propone acumular los juicios por tratarse en todos los casos del mismo acto impugnado.

Precisado lo anterior, en el proyecto se estima que resultan fundados los reclamos de los actores relativos a la inconstitucionalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria para participar en el proceso consistentes en a) ser mexicano por nacimiento, y b) no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.

Al respecto, en el proyecto se razona que ambas exigencias legales resultan excesivas, pues excluyen de manera injustificada a ciudadanas y ciudadanos que están en posibilidad de participar en el proceso y de acreditar tanto la independencia como el profesionalismo y especialización en el desarrollo de la función electoral.

Por el contrario, en el proyecto se propone declarar infundado el reclamo relativo a la inconstitucionalidad del requisito de contar con título profesional con antigüedad mínima de cinco años, al día de la designación. Pues se trata de una



exigencia idónea que permite acreditar con un elemento objetivo que las y los aspirantes poseen experiencia y conocimiento especializado para el desempeño de la función.

Derivado de lo anterior, se propone lo siguiente:

Inaplicar al caso concreto las porciones normativas contenidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ordenar a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, modifique la convocatoria pública para el proceso de elección de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que concierne a los requisitos que han sido declarados inconstitucionales.

Y finalmente, vincular al Comité Técnico a la evaluación que calificará la satisfacción de los requisitos de las y de los aspirantes para que tenga en cuenta los alcances de las inaplicaciones realizadas a fin de garantizar el principio de igualdad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 54 de este año, interpuesto por Samuel Alejandro García Sepúlveda, en contra del acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada, por el que determinó no realizar pronunciamiento alguno en relación con el supuesto incumplimiento de las resoluciones en las que ordenó al Congreso de Nuevo León, imponer una sanción al Gobernador y al Secretario General de Gobierno por el uso indebido de recursos públicos durante el pasado proceso electoral federal.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios por los que se afirma que la Sala Especializada se abstuvo indebidamente de dar una respuesta a sus planteamientos de incumplimiento.

Lo anterior, porque únicamente compete a la propia Sala Regional Especializada vigilar el debido acatamiento de sus determinaciones, sin que el hecho de que exista una suspensión al procedimiento dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación le impida conocer de los reclamos de incumplimiento, dado que éste tuvo efectos limitados sólo por cuanto a la ejecución de la sanción.

Más aún, si los señalamientos del recurrente se relacionan con el cumplimiento de las determinaciones de la Sala Especializada y no con la interpretación o alcances del acuerdo en suspensión del máximo Tribunal Constitucional.

Por ello, se propone revocar el acuerdo impugnado para que en breve plazo la sala responsable analice los reclamos expuestos por el recurrente y emita la resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Presidente, Magistrados, Magistradas.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

A consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Sí, en relación con este primer asunto que se dio cuenta, la contradicción de criterios 2 del 2020.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo estoy en desacuerdo con la propuesta de que se declare inexistente la contradicción de criterios. Independientemente de las particularidades de cada caso, la contradicción que se nos plantea radica en la interpretación que realizaron dos Salas Regionales respecto de una conducta concreta, la misma conducta en la que la autoridad responsable determinó que se vulneraban bienes jurídicos sustanciales y se trata de la misma norma.

Por un lado, la Sala Toluca señala de manera general y sin establecer excepciones, que la omisión de presentar el formato XML para comprobar gastos no vulnera valores sustantivos de las reglas de fiscalización, por lo que deben calificarse como faltas formales.

Por el otro lado, para la Sala Regional con sede en Xalapa la omisión de presentar los archivos XML para la comprobación de los gastos sí puede calificarse como una falta sustancial, dependiendo de las circunstancias del caso.

En mi opinión esta diferencia argumentativa es suficiente para demostrar que hay un punto de toque entre ambas resoluciones y que sería procedente analizar el fondo de la contradicción de criterios que se promueve.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más en relación con este asunto?

Sí, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, en relación con este mismo asunto, la contradicción de criterios número dos, votaré también respetuosamente en contra del proyecto, al estimar que, en efecto, de las diversas ejecutorias denunciadas sí se puede advertir un cuestionamiento jurídico en el cual ambas salas regionales respondieron de manera distinta en cuanto a si la violación a presentar diversos comprobantes fiscales en el formato electrónico XML ante la autoridad era una falta formal o una falta sustantiva. Por lo cual, considero que debía entrarse al fondo de la contradicción para determinar el criterio que debe prevalecer.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguien más desea intervenir con esta contradicción de criterios?

Magistrado Vargas, por favor.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Pues, simplemente para señalar o para responder en torno a las opiniones que me han antecedido, que los motivos por los cuales yo considero que no, es inexistente la contradicción que aquí nos plantea el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral obedece, a mi modo de ver a que se tratan de hechos de naturaleza distinta, si bien la falta puede ser la misma, que ya se dijo, la no presentación de dichos formatos ante la autoridad fiscalizadora, me parece que lo que lleva a Sala Xalapa es a señalar que hubo una omisión, que tiene un carácter sustancial, a partir de que las circunstancias concretas del caso, es decir, atendiendo a que no es el mismo caso lo que Sala Xalapa y Sala Toluca resuelven, no son los mismos hechos y como cualquier autoridad, digamos, investigadora y, en este caso, jurisdiccional, pues tiene que ponderar los hechos a la luz de los elementos que tiene.

¿Y eso qué es lo que le permite, qué es lo que nos permite? Poder graduar las penas o las sanciones, es decir, si ante un hecho y no importando si fuera, si se trató de un caso o se trataron de 201 casos, como fue el caso de Xalapa, y luego de 452 casos de comprobantes omitidos, pues no nos llevara a distinguir en que eso puede tener un carácter de mala fe.

Y por otro lado, tenemos el caso de Sala Toluca donde la omisión tiene un carácter formal, así lo determina la Sala, debido a que se advirtió que el sujeto obligado mostró una actitud de colaboración con la autoridad al atender los requerimientos formulados.

Es decir, es entre la omisión que de por sí amerita una sanción y la falta premeditada con la finalidad de no atender a lo establecido por parte de la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, lo que yo estimo es que no podemos considerarlo como un mismo tipo de falta, es decir, sustancial o formal, porque tenemos que atender a las particularidades del caso, y eso es lo que nos permite como juzgadores y como autoridad, es la gradualidad de la sanción y por supuesto también la individualización de la misma.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

¿Alguien más desea intervenir con este asunto?

¿En relación con los restantes?

Sí, la Magistrada Otálora por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Yo quería intervenir respecto del juicio ciudadano 134.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Alguien antes tiene alguna intervención con el juicio ciudadano 101? ¿No?.

Por favor, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

En este asunto voy a emitir un voto particular parcial porque estoy de acuerdo con la parte referente a inaplicar, el primer tema referente a la nacionalidad, estoy de acuerdo con lo referente a que no aplique la prohibición de pertenecer al SPEN, pero no estoy de acuerdo con el hecho de confirmar el requisito de tener un título profesional en una materia afin, con una antigüedad de cinco años, en donde no estoy de acuerdo y yo soy de la opinión de inaplicar, es la temporalidad de cinco años.

Si bien comparto, y comparto porque me parece que ahorita no es el momento, ya sobre la marcha, pero es el órgano de mayor jerarquía en lo referente a la organización de los procesos electorales, de toda la organización que gira en torno a ellos, de la credencial de elector, el financiamiento de partidos políticos, la fiscalización y que se requiere de un cierto nivel de preparación.

No pienso, no comparto el hecho de que cinco años en la antigüedad del título profesional sea algo que pueda justificar, por una parte, ni la profesionalización ni mayores conocimientos para desempeñar el cargo.

El INE es, ante todo, un órgano ciudadano. Por ello, me considero que el poner dentro de la realidad que se vive en México, un requisito de cinco años de antigüedad en el título es demasiado y penaliza generalmente, primero, a las mujeres que son quienes, en la mayoría de los casos, inician una carrera de manera tardía, pero no por ello no tienen vida profesional. Es decir, pueden tener la experiencia profesional requerida de cinco años o de más, más no cinco años en el título profesional.

Y yo considero que lo que acredita la experiencia y los conocimientos es la experiencia profesional, no el título académico ni la antigüedad en el título académico.

Podríamos tener el supuesto de hombres, mujeres que tienen cinco, diez años en el título profesional y que o no han ejercido o han ejercido totalmente en una rama que no tiene vínculo alguno con lo que es el título profesional.

Por ello yo me quedaba exclusivamente con el requisito del título profesional, quitaba y declaraba inconstitucional el requisito de cinco años de antigüedad en el título, porque reitero, me parece que aquí no abona y no aporta a la profesionalización de quienes desempeñan el cargo en el Instituto Nacional Electoral.

Si lo que se buscara fuese realmente una profesionalización y esto lo dejaría a modo de reflexión en mi voto, entonces debería de hacerse como existe dentro del Poder Judicial de la Federación un sistema de nombramientos a partir, justamente, del sistema de carrera civil, de los propios integrantes de los OPLES; no aporta, en mi opinión nada, discrimina la antigüedad de cinco años en el título, no solo a mujeres, sino también a hombres que por determinadas razones pudieron iniciar una carrera profesional de manera tardía, llevando a cabo de todos modos ejercicios y desempeños profesionales.

Esto es lo que me llevaría a emitir un voto particular parcial.

Sería cuanto.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bueno, yo estoy también parcialmente de acuerdo con el proyecto, mi disenso está en relación con el requisito de ser ciudadano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, que aquí el estudio se centra solamente el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Efectivamente, la propia Constitución establece en algunas de sus disposiciones este requisito para ciertos cargos y además también establece la facultad hacia el Congreso de la Unión para que también establezca en las leyes que emita esta disposición.

Al analizar este tipo de asuntos, la Suprema Corte en un caso concreto, en la acción de inconstitucionalidad 48/2009, que tenía que ver con leyes de seguridad pública y donde efectivamente se analizaba si para ciertos cargos era necesario que se exigiera el ser mexicano por nacimiento.

Lo que hace la Corte es analizar el proceso de reforma al artículo 32 constitucional y determinar cuál es la razón de esa disposición y las razones que la Corte da en este asunto y que son los que hay que tomar en cuenta y a partir de ellos determinar si la disposición normativa se ajusta al orden constitucional o no.

Y lo que dice la Suprema Corte es que las razones que tuvo el constituyente permanente para hacer esa reforma derivan, dice, del ejercicio de que tales cargos se relacionan con los intereses o el destino político de la nación. Ese es un supuesto.

Las áreas estratégicas o prioritarias del Estado. Es otro supuesto.

O bien, con la seguridad y defensa nacional. Esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanías nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Y al analizar esta disposición, por ejemplo, justifica que para hacer subprocurador se exija ser mexicano por nacimiento, para ser visitador de la procuraduría también se justifica el que se exija ser mexicano por nacimiento.

Luego, en mi concepto, también este asunto deberíamos de analizarlo, a raíz de este apartado que también tomó en cuenta el Constituyente para reformar el artículo 32 constitucional y que es que los cargos se relacionen con los intereses o el destino político de la nación.

En el proyecto se desarrolla, se establecen cuáles son las funciones del Instituto Nacional Electoral.

A mí me parece que es un organismo importante del Estado Mexicano en el que, caben estas disposiciones que estableció el constituyente permanente y que la exigencia de ser mexicano por nacimiento para este caso en particular, hablo de este caso en concreto, porque hemos tenido otros asuntos que tienen que ver con otro nivel de cargos en los que hemos aceptado que ese requisito sí puede ser discriminatorio.

Pero en el caso a mí me parece que derivado de las razones que da el constituyente para establecer en qué supuestos se debe exigir que se sea mexicano por nacimiento, encuadra perfectamente este cargo; y por esa razón a mí me parece que no debería inaplicarse el inciso a), de la fracción I del artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Haría en todo caso, si esto no prospera, un voto igual particular solamente en relación con esta inaplicación. Yo estoy de acuerdo con los otros supuestos, con la inaplicación en relación, por ejemplo, con los cinco de años de exigencia y la inaplicación que sí tiene que ver con el otro aspecto que también se está exigiendo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguien más?

Señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con este mismo asunto yo presentaría un voto diferenciado, en virtud de que considero que el requisito de ser mexicano por nacimiento no tiene un fin legítimo.

En el proyecto se hace un análisis respondiendo que sí tiene este fin legítimo, que es necesario pero que no es idóneo.

Entonces, yo creo que desde el inicio del test de proporcionalidad se excluye la finalidad legítima del tema.

Y en cuanto a la antigüedad del título, me parece que también habría que ponderar efectivamente que otro requisito es la experiencia o el conocimiento en el tema.

Entonces, yo estoy de acuerdo en que la experiencia y el conocimiento en la materia, no se obtienen a partir de contabilizar, pues simplemente el paso del tiempo de un título.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado.

¿Alguien más?

Magistrada Soto Fregoso, perdón, ¿sí? Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Nada más quería preguntarle al Magistrado ponente si para efectos de votación, para los votos particulares, si pudiese agregarse un resolutivo que confirme el requisito referente o tres resolutivos para cada uno, un resolutivo para cada uno de los tres requisitos, para que pueda ser un voto a favor de tales y tales resolutivos, y en contra de determinado resolutivo, no sé si aceptaría el ponente los demás.

Sería cuanto.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, ¿podríamos separar en resolutivos para efectos de la votación?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, empezaría con esto último que es lo más fácil, diciendo que sin ningún problema.

Y ahora pasaría, pues un poco, si me lo permite, Magistrado Presidente, a reflexionar o a contestar algunas de las reflexiones que me han hecho favor la Magistrada y los Magistrados de compartir.

A ver, primero quisiera empezar por el tema del requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento, o sea, ser mexicano por nacimiento, que es precisamente lo que propongo la inaplicación del artículo 38, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Yo creo que el tema vinculado con estos conceptos que han ido evolucionando en los últimos años vinculados con la nacionalidad, hoy a mi modo de ver y tratándose de ciertas actividades, y sobre todo a la luz de una reforma que hubo también, hace no muchos años al artículo 32 de la Constitución Política se ha venido diluyendo esta rigidez en torno a cuándo se tiene la nacionalidad por nacimiento o por naturalización.

Inclusive, yo recordaría un caso aquí a la inversa, que fue el caso de hoy un senador de la República, donde él renunciaba a una nacionalidad extranjera, y aquí determinamos que, bueno, yo no compartí ese criterio, pero determinamos que el solo hecho de él manifestar que ya no se sentía parte de la otra nacionalidad que tenía lo hacía que, ahora sí que bajo el principio de buena fe, de estimar que era suficiente para que ocupara un cargo de senador de la República.

¿Y por qué menciono esto? Porque sí me parece que bajo los criterios que establece el artículo 1º de la Constitución Política vinculados con una visión de las instituciones y todas las autoridades pro persona y a favor de los derechos fundamentales, el hecho de que una persona que por accidente, porque puede ser por accidente o por cualquier razón, no nació en México pero se naturaliza mexicana y no solo eso, sino que para naturalizarse como mexicana tiene que pasar una serie de requisitos establecidos o que le corresponde evaluar a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, me parece que el hecho de que exista ese análisis en el cual ya se le considera mexicano naturalizado no tendría, a mi modo de ver, por qué tener menos derechos respecto del mexicano que nació en México. Es decir, el Estado le da esa condición de tener la nacionalidad.

Y digo esto porque me parece que a partir de lo que nosotros hemos hecho en el proyecto que pongo a su consideración, se hace un análisis, precisamente, del fin jurídicamente legítimo para ver si busca favorecer en este caso, o en dónde está el nivel que pudiera llegar a afectar la integración de un órgano como el Consejo Nacional del INE y particularmente el solo hecho de un vínculo sanguíneo, de origen con la nación mexicana y cuáles son los postulados de eso y la verdad es que se hace un análisis yo pensaría, pues detallado, para ver que, a mi modo de ver, no contraviene en nada el hecho de preservar lo que ya se decía como una cuestión importante en torno a la integración de un órgano fundamental para el

Estado Mexicano, a partir de que existe, por lo menos se presume y se debe presumir que quien ejerce ese derecho a ser naturalizado, pues admite, entre otras cosas la renuncia a otro Estado, a otra nación.

En ese sentido, creo que también la otra cuestión que se valora y se atiende es precisamente la idoneidad de la medida, es decir analizar si es razonable o no esa exigencia, sobre todo para lo que tiene que ver con posibles injerencias de actores o poderes externos que pudieran llegar a incidir en su actuación, al determinar cuestiones como, pues asignación de tiempo de radio, de televisión o cualquier otra cosa que le corresponda al Instituto Nacional Electoral.

Precisamente en aquella deliberación que tuvimos, vinculada con el hoy senador de la República, yo señalaba que precisamente por el grado que tiene que ver el senador de la República vinculado con la rectoría de la política exterior mexicana, podía ahí haber un conflicto de interés, pero tratándose del Instituto Nacional Electoral, donde lo que se trata son cuestiones estrictamente técnicas, si uno analiza cuáles son las atribuciones de los consejeros del INE o las consejeras del INE, pues básicamente lo que ahí se privilegia es la capacidad técnica, es la capacidad, pues obviamente de logística para preparar y para desarrollar y llevar a cabo procesos electorales.

En ese sentido, a mí modo de ver y también como lo pongo en el proyecto, la medida de no permitir la nacionalidad, primero que nada, por nacimiento, no está contemplada en la Constitución; y es un legislador secundario quien la establece, y a mi modo de ver eso no hay forma más que verlo como una restricción de un derecho que el constituyente no estableció.

Si bien podemos decir que para eso es la norma secundaria, que las normas secundarias pueden establecer requisitos, pero tratándose de un derecho fundamental, pues como es el derecho a elegir libremente una profesión y, en este caso, una aspiración de índole política a pertenecer a un órgano que tiene una finalidad de contribuir al desarrollo político y democrático del país, me parece que sería restrictivo y sumamente, llamaría yo inconventional hoy establecer una medida como que la nacionalidad es una forma de seleccionar o depurar a las personas que tienen que ser valoradas o evaluadas por sus conocimientos técnicos.

Finalmente, en lo que toca, perdón, esto concluyo por una razón: a mi juicio y a partir, insisto, de esta interpretación, se trata de mexicanas y mexicanos que son ciudadanos y que el Estado les ha reconocido esa calidad, y para mí es más que suficiente para que pudieran llegar a aportar cosas y trabajo al Instituto Nacional Electoral.

Y creo que eso además se sustenta en diversos también, como ya decía, criterios de la Corte Interamericana y, precisamente cito el 48-84 que establece que: "El margen de apreciación reservado a los Estados que otorgan la nacionalización sobre los requisitos y conclusiones que deben llenarse para obtenerla no pueden, perdón, para obtenerla, no aprueba la tendencia existente en algunas partes a restringir exageradamente o injustificadamente el ámbito del ejercicio de derechos políticos a los naturalizados".

En ese sentido, obviamente pues es subjetivo analizar si es excesivo o no una restricción de este tipo a los naturalizados. Desde mi punto de vista sí lo es, y precisamente por eso es que se hace el test de idoneidad y racionalidad que propongo.



Finalmente, yo quisiera señalar en lo que toca con el otro requisito que es el que tiene que ver con el servicio, perdón, con el que mencionaba la Magistrada Janine Otálora vinculada con los cinco años, pues es que efectivamente, cinco años pueden parecer pocos o pueden parecer muchos para alguien, pero yo en el análisis que hice en torno a este requisito, me parece que sí tiene una idoneidad la figura. Y básicamente es o está vinculado al de la experiencia.

Si bien es cierto que no, por el hecho de tener cinco años en un título profesional eso acredita la experiencia, pues yo diría, tampoco lo sería el de tener 30 años. Yo conozco a jóvenes de 20 años, que son sumamente maduros, inteligentes y que podrían estar ocupando esa posición, inclusive las reformas vinculadas también, por ejemplo, con la edad mínima de los legisladores pues es hoy distinta a la que aquí se establece. ¿Cuál es la racionalidad? Yo lo que entiendo en el caso de la materia electoral es que eso es lo que permite un poco la especialización o acreditar la especialización que, por cierto, viene en el mismo inciso del artículo 38, párrafo primero, inciso d), que dice: "Contar con antigüedad mínima de cinco años de título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que le permitan el desempeño de sus funciones".

Yo lo entiendo como un artículo que no son excluyentes, que son, es básicamente una misma norma que lo que quiere decir es que los cinco años tiene que estar vinculado con los conocimientos y experiencia. Es decir, puedes tener cinco años y eso creo que será justo el papel del Comité Evaluador que se enfrentará a esa función; podrás contar con los cinco años de título profesional emitido, pero si no cuentas con los conocimientos y la experiencia, pues no eres candidato para poder aspirar a ser consejero del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, quisiera recordar que ya hace un par de años, en 2017, en el juicio ciudadano 2062, que tenía que ver con una cuestión de aspirantes a OPLES, este Tribunal, por unanimidad, consideró que sí eran exigibles los cinco años de antigüedad, es decir, este asunto ya fue analizado por este Tribunal y es precisamente por lo que ahora, a partir que, insisto, de estos elementos que pongo a consideración, es que creo que se tendría que mantener el mismo criterio, de lo contrario habría que argumentar y justificar el cambio de criterio y yo no encuentro qué ha pasado de ese precedente que tenemos ahora que nos pueda convencer de un cambio de criterio por la antigüedad del título profesional.

Finalmente, lo que tiene que ver con el Servicio Profesional Electoral, requisito de no haber sido miembro, la verdad es que ese requisito por sí mismo a mí me parece que es una contradicción en los términos, es decir, quién mejor que los miembros del Servicio Profesional que son los que no solo obtienen esa calidad a partir de una carrera meritocrática de exámenes y evaluaciones, cargos, experiencia, quién mejor que ellos para poder aspirar a ser miembros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a su experiencia, en cuanto a su institucionalidad con el INE y por supuesto, en cuanto a una cuestión que me parece del todo, pues atendible de quien trabaja en una institución pueda llegar a aspirar al máximo cargo que es el Consejo General del INE.

En ese sentido, me parece que ese requisito y que también ya existían precedentes de esta Sala en torno al mismo, pero me parece que lo que corresponde es su inaplicación para que todos los miembros del Servicio Profesional Electoral que son muchos en todo el país, pues tengan esa posibilidad de acceder al concurso de consejeros electorales del Consejo General del INE.

Muchas gracias.

Eso sería todo, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Felipe de la Mata, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Estoy de acuerdo con el proyecto. De hecho, me parece que se encuentra en la línea de protección a los grupos en situación de desventaja que ha establecido la Sala Superior ya desde hace algunos años.

De hecho, me parece que los tres temas que se tocan, bueno, primero, el análisis de procedencia que me parece importante porque es moderno y justamente establece siguiendo los precedentes que hemos tenido, que el asunto en cuestión es procedente y que existe interés de las partes.

Ahora, específicamente en el tema de origen nacional, me parece que en un mundo cada día más globalizado, con libertad de circulación de ideas, de personas, con fenómenos de migración, por los cuales los nacionales de un país por múltiples causas, económicas, laborales, personales se trasladan de un lugar a otro y deciden adquirir una nueva nacionalidad, pues justamente el derecho tiene que interpretarse reconociendo esa circunstancia.

Es decir, en este contexto, ¿qué diferencia puede haber entre un mexicano por nacimiento y uno por naturalización?

¿Es razonable jurídicamente tratar a dos personas que son mexicanos de modo distinto sólo porque uno nació en México y la otra ha decidido de manera voluntaria, yo diría que además especialmente voluntaria y cumpliendo los requisitos que establece la ley ser mexicano? ¿Qué justificaría excluir a estas segundas personas?

No podría haber mexicanos de segunda, y me parece que el nacer en el país no genera una especie de legitimidad de origen frente a los mexicanos por naturalización, en tanto que además el nacimiento es contingente y la naturalización voluntaria, y mucho menos si esto no se encuentra plasmado en la Constitución expresamente.

¿Cuál sería entonces la diferencia que hace a los mexicanos por nacimiento más relevantes o más capacitados o más preparados que los mexicanos por naturalización?

Y ahí es donde se evidencia que la norma no es idónea ni tiene un fin razonable. Me parece que este tipo de normas tenían lógica en una circunstancia de construcción nacional. Es decir, en el siglo XIX cuando nuestro país obtiene su independencia, pues bueno, justamente la construcción de la nacionalidad mexicana y del Estado mexicano probablemente justificaba la existencia de este tipo de marco normativo.

Pero en las condiciones actuales del mundo y circunstancia constitucional, especialmente cuando se reconoce la obligatoriedad del bloque de convencionalidad, pues me parece radicalmente injustificado.



Ahora, por otro lado, el tema de condición laboral, yo no agregaría nada a lo que dijo el Magistrado Vargas, lo dijo perfectamente.

Es decir, las personas más capacitadas técnicamente para resolver el tipo de controversias que tienen que ver y que se desarrollan y se han desarrollado y se desarrollarán en el propio INE, quienes mejor conocen la institución es justamente los miembros del Servicio Profesional de carrera.

No entiendo dónde está la razonabilidad de la restricción que excluye al personal técnico y ejecutivo especializado.

Dónde está la sensatez de este tipo de restricciones.

Ahora, a mi juicio se cuece aparte el tema de los cinco años del título.

Evidentemente, sí, los institutos electorales en general, son órganos ciudadanos y la participación debe, justamente de la ciudadanía debe estar abierta en el órgano, pero también tiene un contenido técnico. Es decir, no solamente por las decisiones que se toman en el Consejo, no solamente porque los Consejeros son miembros de comisiones estrictamente técnicas. No, no, sino porque la labor cotidiana y las decisiones que se van tomando son justamente explicables en los términos de la normatividad aplicable que a veces es ultraespecializada.

Ahora, claro que podría haber muchas fórmulas para acreditar los conocimientos técnicos, por ejemplo, años de trabajo en el Instituto, no tiene una licenciatura, pero lleva 20 años trabajando en el Instituto, bueno, podría ser; solamente un título, también podría ser; uno, dos, tres, cuatro, cinco años, también podría ser.

Y todas estas opciones podrían considerarse, sin embargo, el legislador utiliza para acreditar la preparación técnica necesaria, una regla que es cinco años del título. Sí, sí, sí podría haber otras, pero el tema es, si la regla no resulta irracional, porque sí que nos queda claro que alguien que tiene cinco años con un título, justamente respecto de temas relacionados con estas cuestiones y acredita además su profesionalismo y carrera, pues sí pareciera que puede ser idónea.

En ese contexto, pues a mí me parece justo que esa regla en particular puede ser constitucional como una fórmula de deferencia al legislador, es decir entre todas las posibilidades de comprobación de la capacidad técnica, escogió específicamente esa.

Ahora, tenemos varios precedentes en ese sentido, por ejemplo. En el Tribunal Electoral de Morelos el año pasado, dijimos, justamente, que 10 años de título profesional pues es válido y exigible.

Y en la OPLE de Michoacán en el año 2016, que cinco años son exigibles.

Repito, puede haber otras soluciones igual de buenas, pero también estamos ante una circunstancia de deferencia al legislador.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata.

¿Alguien más desea intervenir con este asunto?

Magistrada Otálora y sigue el Magistrado Infante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. No, únicamente para precisar que me hago cargo en este como en otros asuntos de justamente esta separación del criterio ya sostenido y de una nueva reflexión.

En efecto, si uno piensa en los requisitos para ser legislador, no está el de un título profesional y menos aún el de una antigüedad con el mismo.

Y lo que no comparto en el proyecto es, por ejemplo, cuando se dice que la antigüedad favorece que los perfiles se compongan de personas que ya han puesto en práctica los conocimientos adquiridos durante sus estudios profesionales, porque la realidad es que muchas veces alguien estudia una carrera y la experiencia la tiene en otro ramo que es la de la carrera.

Entonces, de ahí un cuestionamiento novedoso, asumo por parte mía y lo justificaré y lo motivaré en mi voto, en cuanto a este requisito, justamente a la luz de cómo se compone nuestra sociedad.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Dos aspectos. Uno, el que tiene que ver, precisamente, con este requisito con el que estoy de acuerdo, porque efectivamente en el tema de profesionalización de la experiencia pudiera ser muy importante, pero a mí me parece que el legislador lo colocó aquí para evitar favores. Es decir, alguien que pertenece al Servicio Profesional Electoral y está en el proceso electoral anterior y probablemente los legisladores que van a decidir sobre la elección de quiénes eran los consejeros del INE participaron, precisamente, en ese proceso electoral. Sin embargo, yo, aquí ya lo hemos visto en algunas otras ocasiones, el no aceptar este tipo de requisitos que van más hacia la desconfianza de las personas. En todo caso, tendría que probarse, pero coincido en que lejos de perjudicar, realmente beneficia el haber participado en el Servicio Profesional Electoral, pero tratando de encontrarle una razón a esta disposición, me parece que es esa, porque precisamente lo que establece es que no hayan estado en el último proceso electoral federal y seguramente es porque participaron de alguna manera en la calificación o en algún caso de alguna elección, como ahora pudiera ser la Cámara de Diputados.

Por otro lado, yo comparto, realmente en el tema de la exigencia de ser mexicanos por nacimiento, el desarrollo que se hace en el proyecto.

Porque sí, es decir, aquí no debemos empezar a analizar, tendríamos que verlo desde el punto de vista de la igualdad, si efectivamente estamos catalogando de diferente manera a las personas.

Pero lo cierto es que la Constitución lo hace ¿sí? La propia Constitución tiene diferentes disposiciones, pónganse el 55, 58, 82, 95, 99, 100 y más



disposiciones que establecen este requisito de ser mexicano por nacimiento para estar en determinados cargos.

Por otro lado, me parece que no es tan exacto que la Constitución no autorice a los Congresos. De hecho, el segundo párrafo del artículo 32 constitucional que se analiza dice, en su parte final: "esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión". Es decir, el propio Constituyente está autorizando al Congreso de la Unión a establecer esta reserva para ciertos cargos.

Entonces, lo que se debe hacer, por eso digo que coincido con el proyecto, porque finalmente, si está establecido en la Constitución podemos señalar que sí hay un fin, constitucionalmente válido. Podemos también decir que la medida es idónea y el proyecto donde ya se aparta es cuando habla de si esta debe ser la medida necesaria para atajar lo que quiere la Constitución, y es donde el proyecto ya arriba a una conclusión distinta.

Y ahí es donde yo ya no comparto, en esa partecita de la necesidad es donde ya no comparto el proyecto porque en mi concepto el INE es el que organiza las elecciones, es el que establece reglas, acuerdos de cómo se van a llevarlas, es el que califica en algunos casos.

Entonces, me parece que la labor sí encuadra dentro del desarrollo de la reforma al artículo 32 Constitucional que tiene que ver con los intereses políticos y con el destino político de la nación.

Por esa razón me parece que de entrada no podríamos calificar como que no es válida porque está en la propia Constitución, la propia Constitución es la que viene haciendo esta distinción, viene haciendo esta reserva; y también es la propia Constitución la que otorga la facultad a los Congresos para hacerlo.

Ahora bien, esta facultad no es irrestricta. ¿Qué es lo que debemos hacer nosotros? Analizar, sí, en el caso concreto para determinado cargo es necesario que se establezca esa restricción o no.

Y ahí es donde yo no coincidiría ya con el proyecto nada más porque me parece que aquí sí es necesaria la restricción en ese sentido.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, gracias. Muy breve, Presidente.

Sin duda es un tema apasionante este de la nacionalidad y evidentemente no sólo cómo se adquiere, sino cómo se siente cada quien a partir de lo que legalmente está previsto.

Yo respetando mucho efectivamente, y creo que la reforma al artículo 32 que decía el Magistrado Infante, fue una evolución en México que tardó mucho en que llegara, esa reforma constitucional va en plena sintonía con una serie de ordenamientos internacionales donde a mi modo de ver, y esto es una cuestión de criterio, ya lo decía el Magistrado de la Mata, ese concepto de nacionalidad, ese concepto de fronteras ya no son de esta época. Es decir, a mí me suena como a normas del siglo XIX, toda vez que hoy uno pues puede vivir en un lugar, trabajar al mismo tiempo en otro, ejercer sus derechos –incluso–, político-electorales desde fuera de México y vinculado con la pertenencia o digamos, el arraigo o los conceptos de lealtad a un país a partir de si naciste, como se decía por accidente o por coyuntura en ese país o no, o por el *jus sanguis*, o si eres de padre o madre

mexicano, me parece que es muy relativo y es muy subjetivo. Es decir, yo creo que hay muchos mexicanos naturalizados que son mucho más patriotas que otros mexicanos, ¿por qué?, porque México les dio la oportunidad de trabajo, de vivir, de tener una vida pacífica y con condiciones, y por lo mismo creo que alguien que no se sienta vinculado con el país, pues no se va a meter a un concurso de esta naturaleza.

Es decir, inclusive yo diría, yo podría pensar que cada uno de ustedes, mis pares, pudieran ser mexicanos o de otra nacionalidad, y para mí merecen el mismo respeto y la misma confianza por sus conocimientos técnicos y por sus capacidades, y no porque se sientan más o menos mexicanos.

Creo que, en ese sentido, también tenemos que hacer caso a cómo hay lugares del mundo que, a mi modo de ver lo han demostrado y me refiero concretamente a la Unión Europea, es decir, uno puede ser ciudadano de un país y puede acceder a posiciones, primera dentro de los organismos internacionales que componen el Consejo de Europa y la Unión Europea, por el hecho de ser comunitario europeo.

Y no solo eso, sino el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, por supuesto, el Parlamento Europeo ha ido más allá y si uno tiene una residencia en un determinado país no siendo nacional de ese país, puede aspirar a puestos municipales o de alcaldía, porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que el ciudadano se vincula a partir de una noción de sociedad y esa vinculación de sociedad se da, precisamente, a partir del lugar y del territorio donde habita y no necesariamente donde nació o del cual tiene un pasaporte.

Y es en esa medida que creo que hacia allá debemos de ir y que insisto, como decía el Magistrado de la Mata, gracias a una serie de cosas que tienen que ver con los cambios tecnológicos, con los cambios de concepción del derecho internacional, del derecho nacional, creo que vamos en una tendencia a que estos conceptos se vayan disipando y desapareciendo a partir de que eso no es lo que define un debido actuar o no.

Y también hay que decirlo, en caso de que sucediera un indebido actuar por alguien que es naturalizado mexicano y no tiene los estándares que exige la lealtad hacia una institución o hacia un país, pues para eso están también las normas previstas en la Constitución y en las leyes secundarias para sancionar a quien no se conduzca como establece el régimen de obligaciones de dichos funcionarios.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy breve, Presidente, en virtud de que creo que nada más yo falto de manifestarme, quisiera felicitar al ponente, me parece que este es un tema muy sustantivo, el proyecto nos está proponiendo eliminar dos de los requisitos que se consideran excesivos, ya se ha dicho de manera muy amplia las razones, que las cuales también comparto y que tienen que ver, pues, con el tema y el requisito de ser mexicano por nacimiento, en donde, desde mi perspectiva, tampoco se puede hacer una diferencia en la manera



en que lo eres. Si eres mexicano, pues tienes que gozar de todas las garantías del mismo.

Y por otro lado, pues la oportunidad y el derecho de participar de quienes son, pues por naturaleza los expertos en la materia que tiene que ver con el Instituto Nacional Electoral, que es su personal, su personal que fortalece, que es el pilar, que es el que técnicamente son los más conocedores o igualmente conocedores de los temas sustantivos, pues me parece que de manera alguna habría posibilidad de anularles el derecho de poder participar para integrar el máximo órgano de la institución a la que pertenecen y por mucho a la que pertenecen muchos desde el inicio de la institución, han vivido la transformación del propio IFE a INE, en fin y me parece que son, pues los primeros habilitados para poder aspirar a un cargo de esta naturaleza, inherente, pues absolutamente a las funciones que ellos saben desempeñar.

Y el otro tema, el tema del título y el tiempo de contar con título, que son los cinco años, pues sin duda hay una reflexión importante por parte de la Magistrada Otálora que reconozco me movió, un poco y me lo quedo para la reflexión, porque si bien es cierto ya también lo decía el Magistrado de la Mata, pues pudiéramos decir por qué cinco, por qué no cuatro, por qué no ninguno, pero pues, me parece que hoy por hoy así lo establece el legislador y las razones por las cuales está ahí, yo si bien me quedo con la posibilidad de reflexionarlo, por supuesto, en esta ocasión, pues es importante dejarlo de esta manera, que si bien no es que tener cinco años con título te garantice la experiencia en la materia, y tener experiencia tampoco garantiza el que la experiencia sea positiva o que hagas bien, en fin.

Habría muchas formas, como ya lo señala el Magistrado de la Mata, muchas maneras de poder analizar éste; sin embargo, creo que en este momento me parece que es oportuno dejarlo así, por lo cual estoy a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo nada más quiero hacer un señalamiento. Yo pienso que esta sentencia se va a recordar, es decir, es una sentencia que permite el acceso a los mexicanos, es decir naturalizados, yo nada más diría mexicanos, al ejercicio de sus derechos de manera plena.

Y también me uno a la felicitación de la Magistrada Soto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Continúan a discusión los asuntos. Queda el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 54 de 2020.

¿Hay alguna posición en relación con este tema?

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias.

Lamento la cuenta del Magistrado Vargas porque creo que estuvo interesante. En este asunto también no comparto el proyecto.

En este tema el asunto a resolver es si podemos o no analizar la suspensión decretada en una controversia constitucional para determinar si hay un obstáculo o no para cumplir con una sentencia dictada por una de las Salas de este Tribunal Electoral.

En el caso concreto hay un procedimiento que se está siguiendo al gobernador del estado de Nuevo León en el Congreso del estado y promovió contra eso una controversia constitucional, logró una suspensión, se establecieron claramente como lo dice el artículo 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución; y con base en eso el Congreso emite un acuerdo basado en esa resolución de suspensión, emite un acuerdo en el que paraliza el procedimiento hasta en tanto se dicte sentencia en esa controversia.

Contra esto, uno de los denunciantes acude ante la Sala Especializada para hacer ver que se está incumpliendo con la sentencia dictada por esa Sala, al interpretar por la forma en que se interpreta la suspensión otorgada en la controversia constitucional.

La Sala decide no analizar ese aspecto porque considera que esas son cuestiones que solamente le atañen a la Suprema Corte o a la Sala que emitió dicha suspensión, interpretar si efectivamente hay un exceso o hay un defecto en el cumplimiento de la misma.

En contra de esa determinación vienen con nosotros, y en el caso yo coincido con las consideraciones de la Sala Especializada. A mí me parece que, efectivamente, en el caso no estamos frente al incumplimiento de la sentencia que dictó dicha autoridad, sino más bien en la interpretación de cómo debe acatar la suspensión la autoridad responsable, en este caso, el Congreso del estado de Nuevo León, y por esa razón estimo que deberíamos de confirmar la decisión emitida por la Sala Especializada. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguien más desea intervenir?

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en el mismo sentido que el Magistrado Indalfer, votaré en contra de este proyecto de, REP 54, en virtud de que estimo que hay que confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada dado que el planteamiento que se hace ante esa Sala, en realidad está vinculado a la resolución de la Suprema Corte de Justicia y con motivo de esa suspensión emitida, el Congreso del estado de Nuevo León llevó a cabo ciertos actos, un acuerdo, y eso es lo que se está en realidad cuestionando.

Cualquier pronunciamiento que haga la Sala Regional Especializada en los términos que pide el actor, solicita, implicaría que ésta interprete una decisión del más alto Tribunal de este país.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado. Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

Únicamente para decir que me uniré al voto que formularán los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, al considerar que en mi opinión debe confirmarse la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, ya que si bien el cumplimiento de las sentencias es un tema de orden público, también debe respetarse lo que le compete a cada órgano jurisdiccional y aquí estamos ante un auto dictado por la Suprema Corte de Justicia y no le compete a las Salas del Tribunal Electoral interpretar los alcances de la misma.

De manera muy breve, sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. También para, sin duda, esta no fue una cuenta fácil, como ya lo decía el Magistrado Infante, es decir, se dio la casualidad de tener asuntos controvertidos y complejos.

Pero yo sí quisiera decir en torno a este asunto vinculado con el incidente de suspensión promovido ante la Suprema Corte, pero sobre todo vinculado con la resolución, que es lo que creo que no hay que perder de vista que aquí viene el quejoso a hacer valer, es decir, la resolución que emite la Sala Regional Especializada, vinculada con la resolución de fondo que emitió, que tiene que ver con una presunta violación del gobernador del estado de Nuevo León, vinculado con el artículo 134 constitucional.

Yo lo que alcanzo a entender es que este Tribunal tiene de manera muy definida en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¿cuál es su jurisdicción? y su jurisdicción es la jurisdicción electoral y el reclamo que hoy se viene a hacer, a través de los agravios presentados por el actor tiene que ver con un incumplimiento en materia electoral. Ese incumplimiento, evidentemente toca otras aristas que es la constitucional y que es la controversia constitucional que el mismo actor ha presentado y está *sub judice* en la Suprema Corte de Justicia y sí quisiera decir enfáticamente, en ningún momento se ha dudado que es el máximo tribunal del país y que tiene la competencia para resolver la controversia constitucional, pero aquí, de lo que se trata es de una cuestión que tiene que ver con los efectos suspensivos del acuerdo que emite la Suprema Corte de Justicia, en particular el incidente de suspensión 310 de 2019 y quiero leer lo que dice el acuerdo que suscribe el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, dice: "Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León para que el Congreso local se abstenga de ejecutar el dictamen que, en su caso, se apruebe, así como cualquier medida provisional o sanción derivada de dicho procedimiento, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional".

¿Qué está diciendo? No es una cuestión de interpretación, es una cuestión literal, que se abstenga de ejecutar el dictamen, que en su caso se apruebe, así como cualquier medida provisional o sanción derivada de dicho procedimiento, pero básicamente a partir de una cuestión que tiene que ver con la solicitud, que tiene

que ver con el juicio político o juicio de procedencia para desaforar al hoy gobernador.

Lo que no dice y que me parece que es donde está la *litis* es si eso implica la suspensión de otras actuaciones, de otras actuaciones me estoy refiriendo a la indagación y a la conformación del expediente, que creo que es lo que no dice, dice: "la ejecución", ¿la ejecución vinculada con qué?, saber si hay violación al 134 o no.

¿Y por qué creo que eso no es menor? porque de lo contrario creo que este máximo tribunal estaría afectando el derecho de acceso a la justicia y a una justicia efectiva en lo que tiene que ver, ¿con qué?, con que se siga, que se atienda precisamente a lo que originalmente se mandató en este ámbito jurisdiccional que tiene que ver precisamente con la indagación y la conformación del expediente para que, en su caso, se tengan todos los elementos y sea una vez que la Corte resuelva, se tengan todos los elementos para tomar una determinación.

En ese sentido, yo creo que esto atiende exclusivamente a hacer valer el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, y no veo dónde está una interpretación o mucho menos una contradicción con lo que mandata el acuerdo que he leído de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y sí, preguntaría o sí me quedaría con la duda, ¿qué sucedería en caso de nosotros no pronunciarnos? Es decir, ¿puede una Sala de este Tribunal, y máxime la Sala Superior dejar de pronunciarse sobre un reclamo de un incumplimiento a una de nuestras resoluciones?, creo que no.

Podemos decir hasta dónde se puede llegar, y eso, en este caso, ni siquiera es materia del presente medio, toda vez que la Corte ya lo definió puntualmente.

Y por esas mismas razones es que yo sostendría mi proyecto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Si ustedes me autorizan, una vez agotada la discusión de los asuntos que ha presentado la ponencia del Magistrado Vargas, pediría que votáramos los dos primeros asuntos para ya hacer la distinción que nos pidió la Magistrada Otálora en los puntos resolutivos.

Sí, Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, a ver, sólo respecto a la petición que hace la Magistrada Otálora, yo tengo una preocupación y es que tal como está formulado el proyecto, ahorita que lo revisé, sería compleja la disociación o la diferenciación en lo que tiene que ver con los efectos de la sentencia.

Es por esa razón que otra alternativa que yo pondría aquí, sobre la mesa, es que se emita un voto concurrente bajo protesta, o un voto particular con un razonamiento.

Es decir, de lo contrario creo que el problema, a mí lo que me preocupa es en la ejecución y en los efectos de la sentencia que yo les propongo.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Porque la propuesta sería, en el caso de estos juicios 134 y acumulados, establecer tres puntos resolutivos; el primero, la inaplicación en relación con el requisito de ser mexicano por nacimiento; el segundo la inaplicación en relación con el requisito de no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y después, el requisito de tener título profesional con una antigüedad mínima de cinco años.

Así sería la votación y ya quizás se pudieran perfeccionar los efectos. Pero no sé, creo que esto le daría más claridad a la forma en cómo vamos a resolver, y ya si es necesario, quizá ajustar los efectos, si esto fuera pertinente.

Creo que facilitaría la discusión, salvo mejor opinión.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Como usted, lo acepto, gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.
Entonces, Secretario, la votación de los dos primeros asuntos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado, los dos primeros asuntos, nada más para estar claro es la contradicción de criterios 2 y el JDC.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Y el juicio ciudadano 101.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la contradicción de criterios 2 de 2020, y a favor del juicio ciudadano 101.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de la contradicción de criterios 2, y presentaré voto particular. Y a favor del JDC 101.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo a favor de los dos asuntos, el JDC y la contradicción.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio JDC-101 de 2020 fue aprobado por unanimidad de votos, mientras que la contradicción de criterios 2 de 2020 fue aprobada por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 2 de este año se resuelve:

Único. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

En el juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano 101 de este año se resuelve:

Primero. Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Segundo. Se vincula a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se actúe en los términos señalados en la ejecutoria.

Y ahora, si me permiten, vamos a tomar la votación de estos juicios ciudadanos 134 a 140, 146 al 148 y 153, en donde estableceríamos estos puntos resolutivos:

Primero se acumulan.

El segundo es la inaplicación en relación con el requisito de ser mexicano por nacimiento.

El tercero la inaplicación por el requisito de no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El cuarto, en relación con el requisito de tener título profesional con una antigüedad mínima de cinco años.

Y los restantes resolutivos quinto, modificar la convocatoria. Sexto, se vincula a la Junta de Coordinación Política. Séptimo. Infórmese a la Suprema Corte, como estaban con anterioridad, nada más se recorren en el orden.

Si así lo autorizan, lo votaríamos.

¿Sí?



Con estos puntos resolutivos, secretario tome la votación de este asunto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor en los términos expuestos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del resolutivo cuarto y a favor de los demás resolutivos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Enseguida pasaríamos al...

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Únicamente...

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿O esa es la pregunta?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: No, únicamente quisiera precisar el resolutivo cuarto, referente a los cinco años de antigüedad.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Exactamente.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí.
Magistrado Infante.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Yo estoy a favor en parte del proyecto y solamente en contra del resolutivo que inaplica el artículo 38, fracción primera, inciso a) de la Ley General de Medios...

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: El segundo.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: El segundo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los resolutivos, en este JDC-134 presentaré un voto concurrente.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el resolutivo primero fue aprobado por unanimidad de votos.

El resolutivo segundo fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El resolutivo tercero fue aprobado por unanimidad de votos.

El resolutivo cuarto fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

Y los restantes resolutivos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Únicamente para precisar, aunque ya pasó la votación, que en la contradicción de criterios emitiré un voto particular y en este asunto también.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro. Siempre quedan a salvo los derechos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También para anunciar voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Igual. Tome nota, secretario, de la emisión de estos votos particulares.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 134, 140, 146 al 148 y 153, todos de este año, se decide:

Se acumulan los juicios indicados. Como **primer** resolutivo.

Segundo. Se inaplican al caso concreto la porción normativa del artículo 38, párrafo uno, inciso a) de la LEGIPE, así como las conducentes de la convocatoria pública para el proceso de elección de las consejeras y consejeros electorales del Consejo General de INE relacionada con el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Tercero. Se inaplican al caso concreto la porción normativa contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso j), de la LEGIPE, así como las conducentes de la convocatoria referida, relacionadas con el requisito de no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.



Cuarto. Se confirma la validez de la porción normativa contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, así como las conducentes de la Convocatoria referida relacionado con el requisito de tener título profesional con una antigüedad mínima de cinco años.

Quinto. Se modifica la Convocatoria pública para el proceso de elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del INE y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación en lo que concierne a los requisitos que han sido declarados inconstitucionales.

Sexto. Se vincula a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, así como al Comité Técnico de Evaluación para que en el ámbito de sus atribuciones actúen en los términos que se precisan en la sentencia.

Séptimo. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación de las disposiciones legales referidas.

Tome la votación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 54.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Igual, en contra y también con el anuncio de voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estamos en el REP 54, por lo cual votaré en contra y me sumo al voto particular de la Magistrada Janine y del Magistrado Indalfer, si están de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor, ya se me pasó y sin pronunciar mis argumentos, pero bueno, estoy con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 54 de este año se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 54 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. La Sala Regional Especializada deberá emitir una nueva determinación por cuanto al debido cumplimiento de la sentencia conforme a los parámetros dispuestos en este fallo.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados, doy cuenta con diez proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone el desechamiento de los juicios ciudadanos 110 y 121, cuya acumulación se propone, presentados para controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE, relacionado con el listado de aspirantes para ocupar la Consejería Electoral vacante en el Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, lo anterior ya que la actora agotó su derecho de impugnación al haber promovido el diverso juicio ciudadano 75.

De igual forma, se propone la improcedencia del juicio ciudadano 125, promovido para impugnar el oficio de la directora administrativa del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionado con el pago de una póliza de seguro por concepto de deducible. Ello, porque el juicio es improcedente dado que el acto combatido es ajeno al ámbito del derecho electoral.

Por otro lado, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 129, promovido para impugnar el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relativo a la segunda convocatoria del Concurso Público 2019-2020 del Servicio Profesional Electoral Nacional.



En el proyecto se estima que el promovente carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo, ya que no se advierte alguna consecuencia jurídica que le cauce perjuicio personal y directo en su esfera de derechos.

De igual forma, se propone el desechamiento del juicio ciudadano 132 y del juicio electoral 8, presentados a fin de controvertir, respectivamente, la omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional Electoral del Instituto Nacional Electoral de resolver el medio de impugnación relacionado con los resultados finales de la primera convocatoria del concurso público 2019-2020 del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como el acuerdo emitido por el Magistrado instructor integrante del Tribunal Electoral de Veracruz relacionado con la persona que ostenta la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral local. La improcedencia se actualiza porque los medios de impugnación han quedado sin materia.

Se precisa que el proyecto del juicio ciudadano 132 se estima pertinente escindir el escrito presentado por el actor el pasado 20 de febrero, a fin de que se integre un nuevo expediente, en el que se analicen los agravios expuestos en el mismo.

Asimismo, se propone el desechamiento del recurso de apelación 11, el recurso de reconsideración 22 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 presentados para controvertir, respectivamente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modificaron los plazos y términos relacionados con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020.

Las resoluciones de la Sala Regional Guadalajara en las que se tuvo por acreditada la violencia por razón de género en contra de una regidora del ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, así como la sentencia de la Sala Regional Especializada relacionada con infracciones atribuidas a diversos funcionarios consistentes en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo siete y ocho de la Constitución Federal.

Lo anterior, derivado de la presentación extemporánea de las demandas, aunado a que en el recurso de reconsideración 22 se estima que se actualiza la cosa juzgada y que esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la misma resolución en los recursos de reconsideración 390 de 2019 y sus acumulados.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 21 y 23 interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de la Sala Regional Xalapa relativas al ejercicio del cargo de diversos regidores de un ayuntamiento de Oaxaca, así como en la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Les consulto, los asuntos de la consulta están a consideración de ustedes, Magistradas, Magistrados.

¿Hay alguna intervención?

ASP 07 26 02 2020
FSL/ASC

¿Ninguna?

Secretario, la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Ahora sí de manera muy breve, en contra del juicio ciudadano 129 del presente año por las razones que estarán expuestas en mi voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente le informo que el juicio ciudadano 129 de este año, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que los demás proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, con ese resultado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 132 de este año, se decide:

Primero. Se desecha de plano la demanda.

Segundo. Se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, la documentación precisada en el fallo para que realice los trámites atinentes y lo turne como en Derecho corresponde.

En el juicio electoral 8 del año en curso, se resuelve:

Primero. La Sala Superior es competente para conocer del asunto.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

Y en los restantes asuntos de la cuenta, se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de la Sala Superior y siendo las 17 horas con 33 minutos, del 26 de febrero de 2020, levanto la presente sesión. Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS